



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de DEYVIS ARMANDO ZAMBRANO DURÁN** por el punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **13 DE ABRIL DE 2023**.

Para notificar a los procesados que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **11 DE MAYO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.



Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 22-021A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 11 DE MAYO DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>

secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Oficina 405 Cl. 35 # 11-12, Bucaramanga, Santander



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de BAIRON ARMANDO RUEDA GUZMAN** por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **11 DE ABRIL DE 2023**.

Para notificar al procesado y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **11 DE MAYO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.


Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 21-337A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 11 DE MAYO DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de LIGIA YOLANDA TORRES PARRA, VÍCTOR MANUEL ALVAREZ PARRA Y LIGIA PARRA DE NEIRA** por el punible de **FRAUDE PROCESAL**, se ha dictado decisión de segunda instancia de fecha **12 DE ABRIL DE 2023**.

Para notificar a los procesados que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **11 DE MAYO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 22-616

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 11 DE MAYO DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de KGGV** por el punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **25 DE ABRIL DE 2023**.

Para notificar al procesado no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **11 DE MAYO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 22-050Adol

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 11 DE MAYO DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de JOSÉ LUIS ARDILA CHACÓN** por el punible de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **19 DE ABRIL DE 2023**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **11 DE MAYO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 23-159A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 11 DE MAYO DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de FREDY ANTONIO GÓMEZ QUINTERO** por el punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **20 DE ABRIL DE 2023**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **11 DE MAYO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.


Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 22-130A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 11 DE MAYO DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado en contra de **SONIA SMITH TOLOZA MARTÍNEZ** por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **20 DE FEBRERO DE 2023**.

Para notificar a los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **11 DE MAYO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 21-794A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 11 DE MAYO DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Discutido y Aprobado virtualmente por Acta No. 341.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el procesado **Deyvis Armando Zambrano Durán**, contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante la cual lo declaró responsable junto a Carlos Andrés Carrillo Valderrama, Julio César Mora García, Robinson Angarita Sanabria, Juan Carlos Pérez Mora y Yeiny Katherine Jaimes Esteban, del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**; conforme lo descrito en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

HECHOS

Fueron narrados en lo pertinente al apelante Zambrano Durán por la instancia de la siguiente manera¹: *«[e]ntre los meses de octubre y noviembre de 2020, en el municipio de el Playón – Santander, se hizo rastreo a una red dedicada al microtráfico de estupefacientes, a través de seguimiento, diligencias de registro y allanamiento, así como compras controladas por medio de la figura del agente encubierto, realizadas a Carlos Andrés Carrillo Valderrama, Julio Cesar Mora García, Robinson Angarita Sanabria, Deyvis Armando Zambrano Durán, Juan Carlos Pérez Mora y Yeiny Katherine Jaimes Esteban, correspondiente a las siguientes:*

¹ Folio 47 expediente digitalizado.

- *Deyvis Armando Zambrano Durán, conocido con el alias de "Barbas", en vía pública, sobre la calle 13 diagonal a la ferretería El Sol de El Playón, los días 3 y 4 de noviembre de 2020, se hicieron dos compras controladas #8 y 11, para un total de 4 gramos de cannabis, correspondiente a 4 cigarros.»*

ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia preliminar del 23 de noviembre de 2020², ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón, Santander, la fiscalía solicitó la orden de captura de **Zambrano Durán** y otros, la cual fue ordenada.

Entre los días 25 al 27 de noviembre de 2020³, ante el juzgado citado se legalizó el procedimiento y resultado de los registros y allanamientos, la incautación con fines de comiso y probatorios, así como la captura del procesado y otros, formulándoseles imputación por el delito tipificado en el artículo 376, inciso 2º, del CP, cargos que no fueron aceptados. Finalmente les impuso medida de aseguramiento, para el caso de Zambrano Durán detención preventiva en su residencia (calle 201 No. 20-08, Piso 3, barrio Los Príncipes, Floridablanca).

Presentado el escrito de acusación⁴ correspondió por reparto al Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga⁵, el cual llevó a cabo la correspondiente audiencia el 18 de mayo de 2021⁶.

² Folio 396 cuaderno digitalizado.

³ Folio 363 y ss. cuaderno digitalizado.

⁴ Folios 225 a 301 cuaderno digitalizado.

⁵ Folios 224 cuaderno digitalizado.

⁶ Folios 206 al 209 cuaderno digitalizado.

Previo al inicio de la audiencia preparatoria del 26 de julio del 2021⁷, la fiscalía presentó preacuerdo con los procesados consistente en que aceptaban su condición de autores del delito por el que se les acusó y que solo para efectos punitivos se les degradaba a la condición de cómplices, pactando como pena la de 39 meses de prisión (rebaja de un 40% aproximado) y multa de 1.2 SMLMV, verificados los requisitos y establecido que se les respetó las garantías procesales, se le impartió aprobación, sin que tal decisión fuera objeto de recurso alguno.

En la misma diligencia la fiscalía intervino conforme al artículo 447 del CPP, en tanto que la defensa pidió aplazamiento, verificándose lo propio en sesión del 8 de septiembre de 2021⁸, en tanto que el fallo condenatorio se profirió el 27 de octubre siguiente⁹, que fue objeto de apelación por el procesado Zambrano Durán.

SENTENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de 27 de octubre de 2021¹⁰, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga declaró penalmente responsable a **Deyvis Armando Zambrano Durán** y otros, como autores del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en virtud del preacuerdo le reconoció la rebaja correspondiente a la complicidad, en consecuencia, le impuso la pena de 39 meses de prisión, multa de 1.2 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo término de la primera.

Como fundamento de su decisión, el juez de instancia adujo que la aceptación de cargos en la modalidad negociada, aunado a una serie de

⁷ Folio 184 cuaderno digitalizado.

⁸ Folio 182 cuaderno digitalizado.

⁹ Folio 44 y 45 cuaderno digitalizado.

¹⁰ Folios 46 a 57 cuaderno digitalizado.

elementos materiales probatorios lícitos, idóneos y pertinentes enunciados por la fiscalía, brindan el convencimiento más allá de toda duda razonable para declarar penalmente responsables a los acusados.

Señaló que valorados los medios de conocimiento, se corroboró la existencia del delito y la intervención consciente de los procesados en su comisión; dando cuenta del allanamiento realizado, las actuaciones del agente encubierto, las pruebas de PIPH realizadas para determinar que las sustancias adquiridas corresponden a cocaína y sus derivados, así como cannabis. Igualmente de las actas de captura del 24 de noviembre de 2020, el informe de plena identidad de los procesados y el resultado de la interceptación de comunicaciones, entrevistas a los testigos bajo reserva de identidad infirió el modo de operar, venta y distribución del estupefaciente, levantamiento topográfico que evidencia el proceso de comercialización de las dosis adquiridas por el agente encubierto y con relación a cada uno de los encartados.

Advirtió que se vulneró el bien jurídico de la salud pública con el comportamiento de los encartados, sin que se establecieran causales de ausencia de responsabilidad o condición de inimputabilidad, por lo que se hacen acreedores de las sanciones penales.

Dosificó la pena conforme al preacuerdo celebrado, negando los beneficios de los artículos 63 y 38B del CP, de conformidad con el canon 68A ibídem, el cual excluye de los mismos respecto de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concluyendo que deben cumplir la pena intramuralmente donde lo determine el INPEC.

Respecto de **Deyvis Armando Zambrano Durán** sobre la solicitud de prisión domiciliaria alegando la condición de padre cabeza de familia, la cual se fundamentó en la carencia de antecedentes penales, el registro civil de

nacimiento de YEZF de 3 años de edad y la declaración de la cónyuge que dijo tener un embarazo de alto riesgo, así como certificación laboral, declaraciones de comportamiento y copia de contrato de arrendamiento para acreditar domicilio.

Para resolver el tema, el a-quo hizo referencia a la Ley 750 de 2002, así como a la sentencia C-184 de 2003, el auto AP1504 de 2019 de la Sala Penal de la CSJ, destacando que se requiere la acreditación de la calidad de padre cabeza de familia y evidenciar un estado de abandono y desprotección de los descendientes menores de edad, siempre que dicha falencia no pueda ser asumida por la familia extensa.

Señaló que se allegó prueba de la calidad de padre, pero no se evidenció que la familia extensa estuviera en incapacidad de asumir el cuidado de los menores en su ausencia, que así no se demostró la calidad de padre cabeza de familia.

Lo atinente a la aplicación del artículo 38G del CP, sobre el procesado Zambrano Durán, expuso que para su procedencia se requiere que se acredite el cumplimiento de la mitad de la pena a imponer, que si bien ello se puede resolver por el juez de conocimiento, no se ha cumplido con el presupuesto enunciado para el caso del prenombrado.

EL RECURSO

El procesado **Deyvis Armando Zambrano Durán**¹¹ apeló el fallo con el propósito específico de acceder a la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, argumentando que no se tuvo en cuenta que tiene un hijo de 3 años de edad, el cual se encuentra bajo su total responsabilidad económica, conforme lo informó su esposa Angie Shirley Fino Murillo, quien se encuentra

¹¹ Folios 4 a 7 expediente digitalizado.

en total indefensión por el embarazo de alto riesgo, de ahí que se requiera su participación afectiva, psicológica y económica en forma permanente en su núcleo familiar, sin que se pueda sustraer de sus obligaciones como padre y esposo.

Censuró que no se le otorgue el beneficio a pesar de cumplir los requisitos de la Ley 750 de 2002 y el desarrollo jurisprudencial en el auto AP1504 de 2019, el cual transcribe en su parte pertinente, acotando que la referida normatividad remite a los artículos 42, 43 y 44 Constitucionales, fijando normas de apoyo para la mujer cabeza de familia, extendida al hombre en la misma condición, definición encontrada en la Ley 82 de 1993.

Señaló los requisitos para acceder la prisión domiciliaria pretendida, indicados en la sentencia SU388 de 2005, destacando el interés superior de los niños conforme al canon 44 Superior, la Ley 1098 de 2006 y la convención sobre los derechos de los niños, aseverando que ha cumplido con las condiciones de detención domiciliaria, que inclusive trabaja desde su hogar buscando el sustento de su familia y la resocialización.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. **Competencia.** - Conforme al numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación invocado por el procesado **Deyvis Armando Zambrano Durán**, contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021, por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, que declaró penalmente responsable en virtud de preacuerdo al prenombrado y otros del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**.

Como se evidenció en el acápite precedente, el recurrente deprecia que se reconozca la calidad de padre cabeza de familia para se le otorgue la prisión domiciliaria.

2. Desarrollo de la decisión.

Si bien la alzada consiste en establecer si es procedente reconocerle al encartado la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, previo a ello esta Colegiatura deberá realizar algunas consideraciones en torno a los términos del preacuerdo aprobado por la instancia y la declaratoria de responsabilidad, dado que no atienden a la postura jurisprudencial vigente en la materia, sin que puedan efectuarse modificaciones en razón de la prohibición de reforma en peor, ello tratándose del apelante único.

En audiencia del 26 de julio de 2021, el delegado del órgano de persecución penal expuso lo siguiente en relación a la punibilidad derivada del acuerdo: *«en cuyo caso la fiscalía en aplicación de la figura de la complicidad, por efectos del preacuerdo que están aceptando les rebaja la pena aproximadamente en el 40%, quedando la pena entonces en, para cada uno de ellos, en 39 meses y una multa de 0.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dejando claro que la sentencia que se dicte en su contra es en calidad de autores, pero que la complicidad se aplica única y exclusivamente para efectos de la tasación de la pena, y por último que no tendrán derecho a beneficios para subrogados penales ni prisión domiciliaria por exclusiva prohibición legal (...) su señoría corrijó la pena de multa equivale, el 0.8 es el descuento que se le hacen a los 2 smlmv, quedando entonces la multa en 1.2 smlmv»*. (récord: 16:25 a 17:52)

Tales condiciones fueron aceptadas por los encartados conforme las indagaciones que realizó el juez unipersonal, quien emitió sentencia en los términos punitivos relacionados en precedencia, tal como se evidencia en el numeral primero del acápite resolutivo del fallo apelado.

Rebaja que no atendió lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, en virtud del cual la pena imponible se reducirá en una tercera parte cuando los preacuerdos se realicen entre la presentación de la acusación y hasta el momento de ser interrogado en el juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, como ocurrió en el presente evento donde se verbalizó en la audiencia que se convocó para la preparatoria, sin embargo, se accedió a un descuento aproximado al cuarenta por ciento (40%).

Si bien el juez unipersonal se refirió al principio de legalidad de las penas, así como al carácter progresivo de la actuación penal de cara a la concesión de beneficios punitivos vía negociada, admitió que a los aquí procesados se les disminuyera la pena en proporción superior a la contemplada por el legislador, pues la aplicación del límite indicado habría implicado una condena de 42.6 meses, al restar el monto de 21.3 meses que equivale a la tercera parte, empero, la sanción privativa de la libertad negociada e impuesta en la sentencia fue de 39 meses.

Lo propio ocurrió con la multa cuyo extremo mínimo es de 2 smlmv, lo que significaba que únicamente se podía rebajar a 1.3 smlmv, al descontar el porcentaje legal (0.66), en desconocimiento de lo cual se impuso a los encartados una multa de 1.2 smlmv.

Límite punitivo respecto de cuya aplicación no existe duda alguna para esta Colegiatura, siguiendo los lineamientos esbozados por el órgano de cierre de la justicia penal en el proveído AP2781-2020, radicado 58316:

«No se trata aquí de interpretaciones restrictivas, o del desconocimiento de los propósitos de la justicia premial como lo plantean las partes. Sencillamente, las normas procesales referidas no admiten una hermenéutica distinta. El mandato del artículo 352 del Código de Procedimiento Penal establece que cuando se celebran preacuerdos entre la Fiscalía y el procesado durante el "ámbito procesal" comprendido desde la presentación de la

acusación (entendiendo por ésta la etapa correspondiente a la radicación del respectivo escrito) y, hasta el momento en que el acusado es interrogado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el beneficio que puede obtener el enjuiciado consiste en la reducción de la pena en una tercera parte.»

Empero, como se anotó en precedencia, no es posible desmejorar las condiciones reconocidas al procesado, por tratarse del apelante único, conforme lo decantando por el órgano de cierre de la justicia penal en providencia SP4225-2020, radicado 51748, donde frente a un descuento superior al permitido, precisó tal inconveniente y llamó la atención a la fiscalía para que observara la jurisprudencia en materia de preacuerdos, que en el presente evento se hará concretamente a la Fiscal Cuarenta y Cuatro Seccional de Bucaramanga y al Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga.

Dilucidado lo anterior, procederá esta Colegiatura con las consideraciones de índole fáctico y jurídico de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, a efectos de resolver la alzada propuesta por la defensa de **Deyvis Armando Zambrano Durán**.

2.1. De la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

Los reparos del opugnante van dirigidos a cuestionar que no se le recociera la condición de padre cabeza de familia, conforme a la Ley 750 de 2002 y el desarrollo jurisprudencial sobre el sustituto.

Advertimos que no existe controversia, respecto al incumplimiento de los requisitos legales establecidos en los artículos 63 y 38 del CP, en concordancia con el artículo 68A de la misma disposición, que impide el reconocimiento a favor de **Deyvis Armando Zambrano Durán** de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria,

respectivamente, porque el delito de tráfico de estupefacientes se encuentra excluido de tales subrogados.

En ese orden de ideas, el único evento en el que sería posible otorgar la prisión domiciliaria es en virtud de la aplicación de la Ley 750 de 2002, que la reglamentó en favor de las madres y/o padres cabeza de hogar, ello para que quienes dependen de los procesados (personas con discapacidad o menores de edad), no sufran una afectación irrazonable en virtud de la privación de la libertad de su familiar.

En tales eventos su concesión se encuentra supeditada a la demostración de aquella calidad, la cual se describió en el artículo segundo de la Ley 82 de 1993, modificado por la Ley 1232 de 2008:

«(...) entiéndase por "Mujer Cabeza de Familia", quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.»¹²

Sobre el particular, resaltó la Corte Constitucional¹³, que para tener la calidad de madre y/o padre cabeza de familia es necesario *«(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de*

¹² Ley 82 de 1993. Artículo 1.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T- 534 de 2017. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar».

Por ende, no basta con la existencia de relación de consanguinidad sino que deberá acreditarse la necesidad de su presencia en el seno familiar, no solo con fines económicos, sino en cuanto a salud y cuidado que requieren los menores para su bienestar, también tratándose de personas con alguna discapacidad o que requieran del cuidado y atención personal, más no como excusa para evadir el cumplimiento de la pena en las condiciones que ha considerado pertinentes la judicatura, toda vez que aun cuando dicha medida surge como una forma de apoyo a las madres cabeza de familia, su finalidad no es otra que la salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes o discapacitados, los cuales podrían verse afectados con la privación de la libertad del progenitor o encargado de su cuidado y atención personal.

Mediante la Ley 750 de 2002 se reglamentó el sustituto de la prisión domiciliaria cuando la condenada es madre y/o padre cabeza de familia, señalando para ello en el artículo 1º que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumpliría en el domicilio cuando *«i) su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; ii) la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iii) que la persona no tenga antecedentes penales.»*¹⁴

En ese sentido encontramos lo expuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 2007:

«En el evento en que el niño, niña o adolescente "esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 1 de febrero de 2017. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa. Rad: 47377.

lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria.»

A efectos de acreditar la condición de padre cabeza de familia, el procesado **Deyvis Armando Zambrano Durán** argumentó que él se encarga de proveer económicamente a su descendiente menor de edad, que su esposa estaba en embarazo de alto riesgo (9 semanas en septiembre de 2021) y se le dificultaba realizar ciertas labores, que por ello debía atender afectivamente y proveer de lo necesario a su núcleo familiar.

Observa la Sala que en sus alegatos de apelación, el encartado aludió a que su descendiente menor de edad se encontraba con su progenitora, quien si bien presentaba algunas dificultades por su estado de gravidez, no evidenció que no se pudiera encargar del cuidado y atención personal de su hijo, además que otros miembros de su familia no le pudieran colaborar en esa actividad, lo cual evidencia que en realidad su familia extensa puede asumir la atención de las necesidades del niño YEZF, sin que resulte absolutamente indispensable que él deba hacerse cargo del cuidado personal, dado que en virtud del principio de solidaridad deben concurrir en procura de los requerimientos de su consanguíneo.

Máxime cuando por el paso del tiempo, refulge para esta Colegiatura que a la fecha de esta decisión, la madre del menor hijo del procesado ya ha tenido el alumbramiento, lo que ya le permite encargarse del cuidado de sus descendientes, de manera que no obra ninguna evidencia que permita concluir fundadamente que no existe otra u otras personas que puedan velar por el bienestar de sus hijos, por lo que no puede predicarse que Zambrano Durán tenga la condición de padre cabeza de familia.

Por tanto, la privación de la libertad del sentenciado no trae aparejada en estas condiciones una afectación desproporcionada, irrazonable o

inconstitucional para el menor YEZF, su compañera permanente, ni el hijo que recientemente nació, pues como se advierte cuenta con el apoyo de su progenitora e inclusive puede recurrir a su familia extensa para recibir las atenciones y cuidado que requiera.

Tal como se ha establecido en el proceso, no se visualiza una situación de abandono o un riesgo inminente para los descendientes de Zambrano Durán u otros integrantes de su núcleo familiar. Al respecto nuestro más Alto Tribunal en Justicia Ordinaria ha manifestado que *«Más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, la corte constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación, orientación etc.), por lo cual un procesado podría acceder a detención domiciliaria cuando se demuestre que él solo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos, o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos....»*¹⁵

De esta manera podemos aseverar que no existe deficiencia sustancial de la familia extensa de los descendientes del procesado, porque conforme al principio de solidaridad, tanto la progenitora de aquellos como sus demás consanguíneos están en el deber de asumir el cuidado y custodia personal, además que no se acreditó que no estén en condiciones de velar por ellos, bien sea por discapacidad física o psicológica.

No desconocemos que producto de la privación de la libertad intramural, la provisión económica y afectiva puede verse limitada, pero tal situación es consecuencia directa de la comisión del ilícito por el que fue sancionado el procesado, con lo cual también se atiende los fines de la pena consagrados en el artículo 4º del Código Penal.

¹⁵ CSJ. Cas. Penal. Sent. Jul 16/2003. Rad. 17089

Si bien el acusado puede haber cumplido el rol de proveedor material del hogar, solo que a estas alturas, es indispensable que la progenitora de su hijo concurra, conforme al deber de solidaridad, a salvaguardar los derechos de su descendencia, así como la familia extensa, quienes pueden y deben contribuir con su atención y cuidado personal.

Como no se cumplen los presupuestos para considerar a **Deyvis Armando Zambrano Durán** como padre cabeza hogar, resulta inane estudiar otros aspectos, como el hecho de que no registre antecedentes penales o su comportamiento en la comunidad.

En consecuencia, sería del caso confirmar la sentencia condenatoria en lo que fue objeto de apelación, si no fuera porque se observa que se reúnen los requisitos del artículo 38G del CP, lo que impone el estudio de la prisión domiciliaria conforme el referido precepto normativo.

2.2. De la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.

Dicha norma fue adicionada por la Ley 1709 de 2014, vigente a partir del 21 de enero de esa anualidad, disponiendo: *«la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos (...).»*

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

«...a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal. Beneficio que estaría llamado a conceder el juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria...».

La pena impuesta a Deyvis Armando Zambrano Durán fue de 39 meses como coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin que al momento de proferir la sentencia apelada -octubre 27 de 2021- hubiere purgado la mitad de la sanción, ya que la privación de su libertad data del 25 de noviembre de 2020; no obstante, en la actualidad ese panorama ha variado, porque i) ya superó el monto legal exigido (excede actualmente los 28 meses); ii) la conducta punible tipificada en el artículo 376 inciso 2º del Código Penal, no se encuentra enlistada en las prohibiciones del artículo 38G ibídem; iii) no se tiene conocimiento que pertenezcan al núcleo familiar de la víctima y iv) ha estado en detención domiciliaria, registrando arraigo familiar y no obra informe de trasgresión de las obligaciones contraídas.

Al sentenciado desde la imposición de la medida de aseguramiento se le otorgó la sustitución intramural por domiciliaria, cumpliéndola en la calle

201 No. 20-08, piso 3, barrio Los Príncipes de Floridablanca, Santander, conforme se precisó en la audiencia preliminar del 27 de noviembre de 2020, sin que obre reporte de transgresión de las obligaciones de permanecer en su domicilio, por lo que entonces, su voluntad de someterse a la justicia y cumplir los compromisos adquiridos al permitirle permanecer privado de la libertad en su residencia, es indicativo de que al concederle la prisión domiciliaria no va a defraudar las obligaciones adquiridas.

En consecuencia, como Deyvis Armando Zambrano Durán tiene arraigo social y familiar, la Colegiatura no encuentra impedimento alguno para otorgarle el sustituto consagrado en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$100.000., que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

Corolario de lo anterior, al comprobarse que Deyvis Armando Zambrano Durán en la actualidad le asiste derecho al sustituto domiciliario establecido en el artículo 38G del CP, se revocará parcialmente el numeral tercero del fallo impugnado en lo referido a Deyvis Armando Zambrano Durán y, en su lugar, se le concederá la prisión domiciliaria conforme a lo previamente anotado y se ratificará en lo demás.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Sder), SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. - Revocar parcialmente el numeral tercero del fallo impugnado en lo referido a **Deyvis Armando Zambrano Durán** y, en su lugar,

concederle la prisión domiciliaria según lo consagrado en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$100.000., que debe consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad; cumplido lo anterior, se ordena que continúe cumpliendo la pena en su domicilio ubicado en la calle 201 No. 20-08, piso 3, barrio Los Príncipes de Floridablanca, Santander, donde se encuentra actualmente.

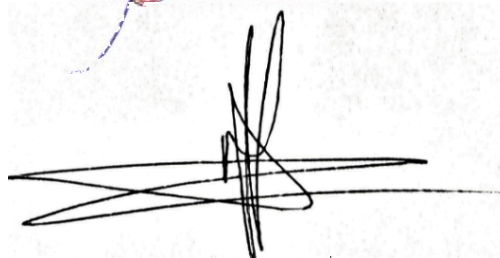
Segundo. - Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de Casación, que deberá interponerse y sustentarse en los términos de ley.

Tercero. - Esta decisión se notifica en estrados. Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Los Magistrados,



GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA



RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GELIZ



PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
Adaración de voto
Registro de proyecto el 10 de abril de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:

Jairo Mauricio Carvajal Beltrán

Rad. 68001-6000-159-2020-02376-01

Aprobado Acta No. 327

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Defensa de Bairon Armando Rueda Guzmán contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, mediante la cual lo condenó, en virtud de preacuerdo, como autor del delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa.

2. Hechos

De acuerdo con la acusación¹, los hechos ocurrieron el 11 de abril de 2020, en el establecimiento “PANADERIA LA SIERRA” de la Comuna 8, barrio La Cumbre, municipio de Floridablanca, a la 1.00 P.M., donde se produjo la captura de dos sujetos que habían violentado el portón del establecimiento de comercio, salieron de su interior y fueron interceptados por parte de efectivos de policía, quienes efectuaron registro personal a los sujetos, encontrando en poder de uno de ellos, identificado como José Ignacio Pita Rodríguez, la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000), el otro sujeto se identificó como Bairon Armando Rueda Guzmán. En el lugar hizo presencia el señor Luis Lorenzo Sierra, propietario del establecimiento, quien indicó que el dinero era producto de las ventas del día anterior.

3. Antecedentes procesales

3.1. El 11 de abril de 2020² se realizó audiencia concentrada en la que se impartió legalidad a la captura³ de Bairon Armando Rueda Guzmán, se formuló imputación como

¹ Expediente digital “68001 6000 000 2021 00124 (2).pdf”. Folios 46 a 51/65.

² *Idem*. Folios 59 a 60.

³ En situación de flagrancia. Art. 301 Núm. 1 C.P.P.

coautor a título de dolo del delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa – art. 239, Inc. 2, 240, inc. 1 y 241 núm. 10 y 11 del C.P.- cargos que no fueron aceptados y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.

3.2. La Fiscalía radicó escrito de acusación y su conocimiento lo asumió el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca. La audiencia de formulación de acusación⁴ se realizó el día 15 de abril de 2021, en cuyo desarrollo se verificó y aprobó preacuerdo suscrito por Bairon Armando Rueda Guzmán, y se corrió el traslado de que trata el artículo 447 C.P.P. y se produjo ruptura de la unidad procesal respecto del otro acusado.

4. La sentencia apelada

La juez de primera instancia emitió sentencia el 4 de mayo de 2021, mediante la cual condenó a Bairon Armando Rueda Guzmán a las penas principal de 9 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo término de la privativa de la libertad, al encontrarlo coautor del delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del art. 68A C.P., aunado a que, si bien el sentenciado había cumplido la mitad de la pena impuesta, se desconoce la dirección de su domicilio y en audiencia de sustitución de medida de aseguramiento realizada previamente, se aportó una dirección inexistente, según se informó por la Fiscalía.

5. Recurso de apelación

Inconforme, la defensa apeló la sentencia y solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para que se corrija el tiempo que su defendido ha permanecido detenido por cuenta de este proceso. Adicionalmente, solicitó la concesión de la prisión domiciliaria. Argumentó que su prohijado permaneció privado de la libertad, en detención domiciliaria, desde el 11 de abril de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020, fecha en que fue capturado por cuenta de otras diligencias, habiendo purgado 5 meses y 4 días de prisión por cuenta de este proceso. Aduce el censor que no fueron tenidos en cuenta 69 días que Rueda Guzmán estuvo privado de la libertad luego de haberse dispuesto su libertad por vencimiento de términos por cuenta del otro asunto, ya que en virtud de este proceso estuvo detenido entre el 11 de abril y el 15 de septiembre de 2020, cuando se suspendió por el proceso con radicado 680016000159202004739, en virtud del que estuvo recluso hasta el 24 de febrero de 2021, fecha en que el Juzgado 6 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bucaramanga descentralizado en Floridablanca accedió a solicitud de libertad por vencimiento de términos por ese radicado, quedando nuevamente detenido por cuenta del

⁴ Expediente digital "68001 6000 000 2021 00124 (2).pdf". Folios 36 a 38.

que nos ocupa desde esa fecha, habiendo cumplido, a la fecha de interposición del recurso, un total de 7 meses y 13 días de la pena impuesta.

Resaltó el recurrente que tanto el Juzgado como la Fiscalía conocían de ambos procesos y que aun así no revisaron los expedientes, pese a estar advertida la existencia del yerro en la dosificación al despacho. Aunado a ello, lo reglado en el artículo 68A del C.P. no es aplicable cuando se solicita la prisión domiciliaria en virtud del artículo 38G.

Afirma que aportó declaración del padre del procesado en la que este informaba una dirección en la que lo recibirá para cumplir una eventual pena de prisión domiciliaria, para lo cual anexó como soportes, un recibo de servicios públicos y el contrato de arrendamiento del inmueble, elementos que no fueron tenidos en cuenta por el despacho, dando credibilidad a la manifestación de la fiscalía sin verificar dicha información.

Finalmente, solicitó se declare la nulidad del fallo por vulneración de garantías fundamentales de que trata el artículo 457 C.P.P. por violación al derecho de defensa, para que se incluyan los 69 días de privación de la libertad que no fueron tenidos en cuenta por el *A quo*, pese a haberse solicitado aclaración y corrección de la sentencia en audiencia del 4 de mayo de 2021, la cual fue despachada desfavorablemente por considerar el despacho que se contaba para ese momento, únicamente con lo dicho por el defensor y la fiscalía, aun cuando podía suspender la audiencia y verificar, junto con la fiscalía, lo dicho por el primero, ya que ambos despachos conocen también del otro proceso por el que Rueda Guzmán fue detenido. Anexó actas de las audiencias concentrada y de libertad por vencimiento de términos dentro del radicado 680016000159202004739.

6. Consideraciones de la Sala

6.1. Competencia

De conformidad con el artículo 34, numeral 1, de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer de los recursos de apelación contra sentencias penales que profieran jueces municipales de este Distrito Judicial.

6.2. Problema jurídico.

Determinar si se incurrió en alguna imprecisión al dejarse de contabilizar algunos lapsos de privación de libertad por parte del juez en la sentencia y que lo hubiesen llevado a disponer que el procesado debía cumplir más tiempo en prisión que el debido. De igual forma, debe la Corporación resolver si esta clase de supuestas discordancias llevan a la anulación de lo actuado por vulneración de garantías fundamentales en los términos que expone el censor. Por último, se decidirá sobre la procedencia de la prisión domiciliaria al momento de dictarse la condena, según lo reglado en el artículo 38G del C.P.

6.3. De la solicitud de nulidad por vulneración de garantías fundamentales.

La nulidad es una sanción extrema que implica invalidar un acto jurisdiccional y las actuaciones que se derivaron de éste, pero tal castigo no está dirigido a las partes, sino para la propia administración de justicia que permitió el adelantamiento de una causa sin garantizar el respeto irrestricto a las formas preestablecidas por el legislador y a las garantías debidas a partes e intervinientes.

La declaratoria de nulidad, como sanción procesal, obliga a retrotraer, a reenviar el procedimiento, a remitirlo a etapas previas que permitan el restablecimiento de la garantía vulnerada, de la que deriva que sus consecuencias son graves y, por ende, esa solución debe tenerse como el remedio último, extremo, al que solo se debe acudir cuando el legislador no provea al funcionario de otros mecanismos de corrección. Por modo que la irregularidad que comporte invalidación debe ser trascendente, insubsanable, sustancial. (AEP 00134-2021, radicado 00492)

Por tal motivo, no basta con reseñar la presunta irregularidad y aducir que se desconoció un derecho fundamental, sino que resulta imprescindible que el proponente demuestre, de manera lógica y coherente, un nexo de causalidad entre tal yerro y el derecho alegado, pues le corresponde a él la carga de la prueba sobre el particular. La nulidad se entiende como un remedio extremo de naturaleza residual a la que solamente se debe acudir cuando no exista ninguna otra forma para superar la irregularidad cometida en el trámite procesal⁵.

De acuerdo con el escrito de censura, habrá de decantarse si en la presente actuación penal se vulneraron las garantías fundamentales del acusado, puesto que en sentencia de primera instancia no se habría computado todo el tiempo que éste permaneció privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias. En el punto, señala el recurrente que se omitieron 69 días de privación de la libertad posteriores a que quedara de nuevo privado de la libertad por cuenta de este proceso después de que se accediera a la libertad por vencimiento de términos dentro de otras diligencias.

Como fundamento de dicha afirmación, anexo al escrito con el que sustentó el recurso, dos actas de audiencias preliminares: el acta de audiencia concentrada del CUI 680016000159202004739 del 15 de septiembre de 2020⁶ y acta de audiencia en la que se accedió a solicitud de libertad por vencimiento de términos dentro del mismo radicado⁷, del 24 de febrero de 2021.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de abril de 2010. Radicado N° 30960. MP. Dr. Alfredo Gómez Quintero

⁶ Expediente digital "68001 6000 000 2021 00124 (2).pdf Folio 14/65.

⁷ Ídem. Folio 13/65.

Con estos elementos pretende el recurrente acreditar que con posterioridad a los 5 meses y 4 días que su prohijado estuvo privado de la libertad hasta el 15 de septiembre de 2020, cuando quedó a disposición del proceso con radicado 680016000159202004739, permaneció 69 días más detenido por cuenta de las diligencias que nos ocupan, luego de que el 24 de febrero de 2021 se le dejara en libertad por vencimiento de términos.

Pues bien, de acuerdo con las actas de audiencia aportadas no se puede concluir que, en efecto, después de que se dejara en libertad por vencimiento de términos dentro del radicado 680016000159202004739 haya vuelto a quedar a disposición del presente proceso, toda vez que en el acta de libertad por vencimiento de términos, el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías descentralizado en Floridablanca no aclaró expresamente tal situación, sino que únicamente se dispuso lo siguiente:

“ASI MISMO SE SOLICITO VERIFICAR SI ES REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL”

Afirmación esta que no da cuenta, como señala el censor que, desde el 24 de febrero de 2021 y por 69 días más, contados a partir de esa fecha, Rueda Guzmán haya vuelto a quedar privado de la libertad por cuenta de las presentes actuaciones; tampoco se cuenta dentro del expediente de primera instancia con informe de la autoridad penitenciaria que acredite que con posterioridad a esa decisión (libertad por vencimiento de términos en otro asunto) haya permanecido privado de la libertad en virtud de este o de otro proceso.

A juicio de la Sala, aun si se hubiere acreditado la privación de la libertad por el término que echa de menos el censor, dicha omisión no revestía la entidad y trascendencia suficiente para que la sentencia de primera instancia fuese anulada por desconocimiento del derecho a la defensa técnica. Precisamente, el ejercicio de ese derecho del sentenciado, a través de su apoderado, es el que le ha permitido a esta instancia conocer de la inconformidad alegada con respecto al tiempo pendiente por descontar que se adujo en la providencia judicial.

Por lo tanto, resultaba ser esta instancia el escenario procesal propicio para señalar aquellas impresiones consignadas en la sentencia, que a juicio del recurrente deben ser modificadas, para que el *Ad quem* revisara la actuación judicial cuestionada y procediera a corregirla ante la constatación de los errores aducidos o a refrendarla si la encontraba acorde. En ese sentido, no era necesario invocar la existencia de una nulidad para procurar que se corrigiera el tiempo de privación de libertad pendiente por cumplir del sentenciado, pues ese cuestionamiento constituía el fundamento de la pretensión principal de la apelación.

6.4. De la prisión domiciliaria.

El artículo 38G del Código penal dispone:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código (...).”

Así mismo, los numerales 3 y 4 del artículo 38B *Ídem* a los que este artículo remite, disponen:

“ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Ahora bien, para esta sala es claro que dentro de las presentes diligencias pudo haberse incurrido en un yerro por parte de la falladora de primera instancia al negar el subrogado de la prisión domiciliaria en virtud de lo reglado en el artículo 38G del Código Penal, en tanto consideró que la a quo, que la concesión de esta se encontraba proscrita por el inciso 2 del artículo 68A *ejusdem*, respecto del delito por el que se emitió condena en contra de Rueda Guzmán, a saber, el de hurto calificado.

Sin embargo, pese a haber aludido erróneamente a la prohibición del inciso segundo del artículo 68A del C.P. como uno de los motivos para no acceder a la prisión domiciliaria, este no fue el argumento por el que se negó el subrogado, sino que la decisión obedeció a que, dentro del proceso, no se acreditó el arraigo de Rueda Guzmán, requisito exigido por el artículo 38G del Código Penal para acceder a este beneficio.

Sobre este punto, el recurrente advirtió que ante el juzgado cognoscente aportó una declaración juramentada rendida por el padre de su representado, el contrato de arrendamiento del inmueble en el que viven sus padres, y un recibo de servicios públicos domiciliarios, con los que se pretendía acreditar el arraigo familiar y social del acusado, así como la existencia de la dirección de su residencia, los cuales no fueron tenidos en cuenta por la falladora al momento de determinar la procedencia de subrogados penales.

Al revisarse el expediente de primera instancia que fue allegado a esta Corporación, no se avizora en su contenido tales documentos. Tampoco fueron aportados al escrito de

sustentación del recurso por parte del apelante. Es decir, solo se cuenta con la afirmación del defensor de haberlos aportado, lo cual es insuficiente para colegir la acreditación del arraigo del sentenciado, exigido por el artículo 38G del C.P.

Entonces, concluye la Sala que, a pesar de la afirmación de la funcionaria judicial sobre la improcedencia del sustituto de la pena del art. 38G del CP, por la expresa prohibición del artículo 68 A del CP, que resulta ser equivocada, en tanto que tal prohibición, según el párrafo 1º de ese mismo precepto legal, no se aplica a la libertad condicional ni a lo dispuesto en el artículo 38G ibidem, no existe reproche en cuanto a la decisión de negar dicho sustituto de la pena, pues no existía certeza sobre la acreditación del arraigo familiar y social de Bairon Rueda Guzmán.

Finalmente, es preciso resaltar que Bairon Armando Rueda Guzmán recobró su libertad desde el 19 de junio de 2021, estando claro que, a la fecha de emisión de esta providencia, ha cumplido ampliamente la pena preacordada, con independencia del controvertido término de privación de la libertad que este cumplió por cuenta de estas diligencias con anterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia. Se confirmará la sentencia en lo que fue objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Penal de Decisión** - administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

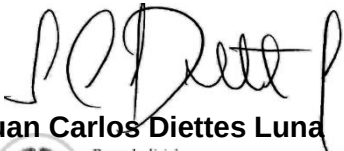
Primero. Confirmar la sentencia proferida el 4 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, mediante la cual condenó a Bairon Armando Rueda Guzmán como autor del delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa.

Segundo. Contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de Casación.

Notifíquese en estrados y cúmplase.

Los Magistrados,


Jairo Mauricio Carvajal Beltrán


Juan Carlos Diettes Luna

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


Harold Manuel Garzón Peña

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL

Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Bucaramanga, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Adoptar la decisión legal pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte civil contra la sentencia proferida por la Juez Tercera Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual absolvió a LIGIA YOLANDA TORRES PARRA, VÍCTOR MANUEL ALVAREZ PARRA y LIGIA PARRA DE NEIRA del delito de FRAUDE PROCESAL.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Según la denuncia formulada¹, Ligia Yolanda Torres Para, Ligia Parra de Neira y Víctor Manuel Alvarez Parra – entre otras cosas – indujeron en error al Notario Quinto de Bucaramanga y al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, al faltar a la verdad en un “acto notarial de carácter privado y público, constituyendo un falso título de propiedad a su favor, apoderándose ilícitamente de una extensión aproximada del 89.59%...del área total del terreno que pertenecía al lote de terreno número (4) ubicado en la Mesa de Ruitoque, en la jurisdicción del municipio de Floridablanca...”; en ampliación de la denuncia² se dijo que en “...la escritura de sucesión y partición de la mamá y abuela de los señores Parra encontramos que el lote de 32 hectáreas que habían vendido los señores Gómez Escalante a los señores Parra, este lote se había ampliado a 42 hectáreas, afectando el lote nuestro en el 90% aproximadamente; al pedir la escritura no encontramos planos sobre dicha partición, eso nos lleva a concluir que los señores Parra al hacer la partición ampliaron su terreno invadiendo el nuestro, fue así como los señores Parra, es decir, Roberto, Ligia, Yolanda y Víctor Alvarez Parra indujeron al Notario Quinto, a la Oficina de Instrumentos Públicos y al Agustín Codazzi a error al constituir un falso título de la propiedad...”, todo lo cual “ ocasionó en nosotros una

¹ F.1 C. Original 1

² F.59 C. Original 1



inestabilidad psicológica y económica al obligarnos a contratar los servicios de un abogado para que nos defendiera en nuestros asuntos...”.

Los documentos y actos públicos emitidos o inscritos de manera supuestamente irregular fueron (i) la Resolución N° 564 de 1997 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (ii) la escritura pública N° 4868 del 13 de noviembre de 1997 de la Notaría Quinta de Bucaramanga y (iii) su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-253054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga el 21 de noviembre de 1997.

2.- El 16 de septiembre de 2009 se formuló la denuncia y el 21 de diciembre siguiente se dio inicio a la investigación previa; el 6 de febrero de 2017³ la Fiscalía Once Seccional de Bucaramanga acusó a Ligia Yolanda Torres Para, Ligia Parra de Neira y Víctor Manuel Alvarez Parra como autores del delito de fraude procesal en concurso homogéneo - artículos 182 del Decreto 100 de 1980 y 453 de la Ley 599 de 2000 -, determinación apelada y ratificada el 31 de marzo siguiente⁴, salvo respecto del trámite surtido ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pues decretó la preclusión.

3.- El Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad avocó conocimiento de la causa y corrió el traslado de ley⁵, durante el cual los sujetos procesales solicitaron practicar distintos medios probatorios; se llevó a cabo la audiencia preparatoria⁶ y la audiencia pública en varias sesiones; el 3 de agosto de 2022 emitió el fallo de rigor⁷ y resolvió absolver a Ligia Yolanda Torres Parra, Víctor Manuel Alvarez Parra y Ligia Parra de Neira del delito de fraude procesal, ya que las pruebas recaudadas no permitieron arribar al “grado de convencimiento que exige el artículo 232, no se llega a la certeza de la responsabilidad de los enjuiciados”.

4.- Inconforme con el fallo, el apoderado de la parte civil lo apeló por diversas razones que no se torna necesario reseñar.

³ 03Principal - Resolución de acusación – folio 232 a 280

⁴ 03Principal – Resolución Segunda instancia - folio 379 a 427

⁵ F.4 C. original 4

⁶ F.104 a 143 C. original 4

⁷ 08Principal - 01SentenciaPrimeraInstancia



5.- En reciente y extensa jurisprudencia que implicó variar su postura⁸ por una nueva hermenéutica – luego de analizar los antecedentes legislativos, distinta doctrina y su variada línea jurisprudencial - la Sala Mayoritaria de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (5-4) arribó a la siguiente síntesis:

“...**1.** En nuestro país el legislador optó por tipificar como tipo penal autónomo la conducta consistente en inducir en error al servidor público, mediante la utilización de medios fraudulentos, con la finalidad de obtener una decisión, resolución o acto administrativo contrario a la ley, resultando ajeno a la descripción típica si el sujeto activo obtiene o no el acto contrario a la ley o los efectos patrimoniales que ello pueda generar, pues, el bien jurídico tutelado es la eficaz y recta impartición de justicia, que se relaciona con el derecho que tienen los servidores públicos de reflexionar, discernir, decidir y reconocer el derecho de manera recta y eficaz, sin ningún tipo de intromisión o intrusión (menos aún de carácter fraudulenta y dolosa), así como la correlativa confianza que tiene la sociedad de que así, precisamente, ocurrirá. **2.** La Sala, a lo largo del tiempo, ha caracterizado el delito de fraude procesal mediante una serie de precisiones que, desde el punto de vista jurídico, incluso ontológico (fenomenológico), no son claras y que algunas veces han entrado en tensión conceptual, al resultar contradictorias, por lo que es necesario realizar un reexamen del tipo penal referido, con el propósito específico de aclarar su jurisprudencia. **3.** El análisis de la descripción típica revela que el fraude procesal es un tipo penal monosubjetivo – describe la conducta realizada por un sujeto -; común – dado que no exige ninguna condición especial del autor para ejecutar la conducta -; de resultado, dado que la realización del tipo no coincide con el último acto de la acción, sino que exige un efecto concreto respecto del objeto; el objeto de la acción es el servidor público con capacidad funcional de emitir una sentencia, resolución o acto administrativo; y contiene un elemento subjetivo especial, que no es otro que el propósito de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. **4.** El empleo de cualquier medio fraudulento corresponde a la modalidad a través de la cual se ejecuta la acción – inducir en error -, por lo tanto, el medio fraudulento debe ser idóneo para producir la inducción en error del servidor público, no solo en razón de su potencialidad intrínseca, sino en atención a las calidades específicas del funcionario. **5.** Del texto legal del artículo 453 del Código Penal colombiano, se extrae que la acción jurídicamente desaprobada consiste en inducir en error al servidor público, del tal modo que la conducta se consuma cuando este último es afectado en su capacidad de comprensión del asunto, por un elemento extraño y engañoso. **6.** La acción del tipo objetivo – inducir en error - se concreta en un resultado específico y necesario, cuando los medios fraudulentos idóneos empleados por el autor, producen en la mente del servidor público un concepto que no corresponde a la realidad, error que debe tener un soporte real, a partir del cual se pueda objetivar su existencia. **7.** El autor debe provocar o causar el error en el servidor público, mediante la utilización de medios fraudulentos idóneos, de modo que, si

⁸ SP072 de marzo 8 de 2023, rad. 58706



no se logra engañar al servidor público, la conducta será atípica o tentada, dependiendo del caso (la inidoneidad del medio o la intervención de un agente externo que impida ese efecto). **8.** El tipo penal de fraude procesal es un comportamiento esencialmente doloso, lo cual implica que el sujeto activo debe saber que está empleando un medio fraudulento para inducir en error al servidor público, con la finalidad de obtener una decisión, resolución o acto administrativo contrario a la ley y querer realizar ese comportamiento; aspectos que deben estar acreditados más allá de toda duda razonable. **9.** El delito de fraude procesal se entiende consumado a partir de la exteriorización del primer acto desplegado por el servidor público, que haya surgido del elemento engañoso que le ha sido presentado de manera concreta y que, por lo mismo, ha tenido la idoneidad de inducirlo en error; lo que es equivalente a la objetivación del mismo, pues en ese momento se ejecuta la acción punible, dentro del plano de su efecto jurídico dañoso. Es decir, el delito de fraude procesal se consuma a partir de la exteriorización del primer acto de disposición jurídica desplegado por el servidor público, mediante el cual aprehenda el medio engañoso y lo entienda y valore como veraz. **10.** En ocasiones, el primer acto desplegado por el servidor público, motivado por el engaño perpetrado por el autor –hecho que exterioriza la inducción en error, es decir, la ejecución de la acción punible- puede coincidir con la emisión de la sentencia, resolución o acto administrativo pretendido por el sujeto activo del comportamiento, lo que implica que el delito se consuma y agota en el mismo momento. Lo importante es advertir que tal mecanismo engañoso cumplió sus efectos en la siquis del servidor público, al punto que éste la exteriorizó en la realización de su actividad funcional. **11.** En otros casos, el delito se consuma a partir de la exteriorización del primer acto desplegado por el servidor público, motivado por el error y referido en concreto al elemento que lo produce, así no haya proferido la sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley pretendido por el sujeto activo del comportamiento, pues, ello guarda relación con el agotamiento de la conducta, pero no con su consumación. **12.** La Sala en todos sus pronunciamientos ha señalado que el tipo penal de fraude procesal no exige la obtención del resultado finalístico pretendido por el autor, sin embargo, paradójicamente ha vinculado la consumación del delito con ese resultado, lo que resulta problemático porque: (i) confunde la consumación con el agotamiento del delito; (ii) no resuelve los casos en donde no se produce el resultado, por distintas causas, (iii) termina por confundir el tipo penal permanente con los efectos permanentes del delito; y (iv) desdice de su propia manifestación referida a que el punible opera de mera conducta. **13.** El delito de fraude procesal, conforme la redacción del artículo 453 del Código Penal, no es un delito permanente sino un tipo penal de estado, pues, aunque crea un estado antijurídico duradero – el período en el que el servidor público permanece en el error, que puede ser indefinido -, la consumación del delito se concreta desde la aparición de éste – el error en el servidor público -, porque el tipo sólo describe la producción del estado y no su mantenimiento. **14.** Cuando al interior de una actuación judicial o administrativa el servidor público es inducido varias veces en error, y se determine que esos actos plurales se encuentran atados a un único designio criminal identificable por la finalidad, que para el caso se relaciona con la intención de que el servidor público emita una sentencia, resolución o acto administrativo



contrario a la ley, a tal punto que se pueda concluir que esa pluralidad de acciones u omisiones componen una unidad de acción final, se está en presencia de un delito de fraude procesal en la modalidad de delito continuado. **15.** El límite óptico del delito continuado es el agotamiento de la conducta, de modo que cuando el tipo penal se agota con la obtención de la finalidad pretendida por el sujeto activo, que para el caso del delito de fraude procesal lo es cuando el servidor público profiere la sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley pretendido por el autor, los actos posteriores deberán analizarse de manera autónoma. **16.** Resulta desacertado concluir que un delito ya agotado – fenómeno que ocurre, en el caso del fraude procesal, cuando se emite la decisión, resolución o acto administrativo contrario a la ley pretendido por el sujeto activo - se sigue cometiendo, para concluir, como lo ha venido haciendo la Sala erradamente, que el fraude procesal se entiende consumado con la ejecutoria de la decisión, resolución o acto administrativo contrario a la ley; o con la realización de los actos posteriores requeridos para su ejecución; o hasta cuando cesan los efectos del último acto que induce en error al funcionario judicial; o con la cancelación del registro obtenido fraudulentamente. **17.** Si después de agotado el delito de fraude procesal, el sujeto activo nuevamente induce en error al servidor público, mediante la utilización de cualquier medio fraudulento, con la finalidad de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se estará en presencia de un nuevo delito de fraude procesal. **18.** El delito continuado se entiende consumado a partir del momento en que se produjo la última conducta típica que integra la unidad de acción, o, como en reiteradas oportunidades lo ha señalado la Sala, a partir del último acto que efectivamente indujo en error, fecha a partir de la cual se empieza a contabilizar el término de la prescripción. **19.** No cabe duda que una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, que se ha emitido como consecuencia de un error en el que dolosamente fue inducido el servidor público que la profirió, puede generar efectos jurídicos y materiales adversos para un tercero; sin embargo, lo que el tipo penal de fraude procesal protege no es el derecho del ciudadano perjudicado en su patrimonio con la decisión del funcionario judicial o administrativo, sino la eficaz y recta impartición de justicia. **20.** En aquellos eventos en los que se obtenga una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, y con ello se produzca un provecho económico ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, podría actualizarse el fenómeno del concurso real de tipos, dado que, aunque existan medios fraudulentos comunes en la realización de los dos comportamientos, éstos son materialmente separables y afectan diferentes bienes jurídicos...”

6.- El artículo 83 de la Ley 599 de 2000 establece que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley - si fuere privativa de la libertad -, pero en ningún caso será inferior a 5 años, ni excederá de 20, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes, entre otros, 30 años para los punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado.



A su vez, el artículo 86 ibidem – aplicable a asuntos regidos bajo la Ley 600 de 2000 - dispone que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente - debidamente ejecutoriada - y empieza a correr de nuevo por un lapso igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del estatuto represor, sin que pueda ser inferior a 5 años, ni superior a 10.

Teniendo en cuenta que el artículo 182 del Decreto 100 de 1980 estipulaba una pena de prisión de 1 a 5 años para el delito de fraude procesal y el documento público se emitió y luego inscribió de manera supuestamente irregular en 1997 – el último de ellos el 21 de noviembre de 1997 -, al momento en que cobró ejecutoria el proveído acusatorio, a saber, el 31 de marzo de 2017, el fenómeno prescriptivo había operado desde antaño, precisamente el 21 de noviembre de 2002, según la nueva postura jurisprudencial del alto Tribunal en el campo penal; incluso, así se evaluara en función del artículo 453 de la Ley 599 de 2000 - en su redacción original – que consagra la sanción de 4 a 8 años de prisión, también estaría prescrita la acción penal porque habría operado en el 2005.

Adicionalmente, si se toma como referencia la ejecutoria del proveído acusatorio el 31 de marzo de 2017, el fenómeno prescriptivo también ya operó en la segunda oportunidad, al haber transcurrido el mínimo de cinco (5) años de prisión, lapso que venció el 31 de marzo de 2022 y por ende, no era dable que la Juez Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga proferiera una sentencia – siquiera absolutoria – porque ya había operado la prescripción y lo correcto era cesar procedimiento y extinguir la acción penal respecto de Ligia Yolanda Torres Parra, Víctor Manuel Alvarez Parra y Ligia Parra de Neira.

Ahora bien, a igual conclusión se arribaría si el comportamiento de los encartados también se hubiera ajustado al desarrollo normativo previsto en los artículos 288 y 290 del estatuto represor – obtención de documento público falso agravado y fraude procesal -, dado que presuntamente se utilizó un documento fraudulento – el supuesto “falso título de propiedad” – para obtener la documentación pública que se inscribió en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, compraventa fraudulenta del inmueble que aparentemente habrían efectuado para su propio beneficio económico y en detrimento de los denunciantes.

Sobre el punible de obtención de documento público falso agravado y el concurso aparente con el delito de falsedad en documento privado, el máximo Tribunal en el campo penal ha sostenido que



“...La tipificación del delito de falsedad ideológica en documento privado es tema que ha sido tratado de manera frecuente por esta Corporación, para concluir que el artículo 289 del Código Penal incluye esa forma de falsificación con fundamento en la obligación de plasmar la verdad en algunos documentos privados y la exigencia de que el instrumento constituya, en sí mismo, la prueba de una determinada relación jurídica y que sea usado, esto es, introducido en el tráfico jurídico donde está llamado a cumplir esa función⁹.....Así, la Sala ha enfatizado en punto de la exigencia como medio de prueba del documento privado que incluye esa forma de alteración de la verdad que «el documento contentivo de enunciados en relación con los cuales el creador quebranta su deber legal de veracidad, cabe precisar, ha de tener capacidad probatoria, ser utilizado con fines jurídicos y que determine la extinción o modificación de una relación jurídica sustancial con perjuicio de un tercero»¹⁰...(....)Sobre la referida conducta punible - Obtención de documento público falso -, prevista en el artículo 288 del Código Penal, la Sala¹¹ ha señalado que: El delito de obtención de documento público falso (...) prevé la posibilidad de sancionar con pena privativa de la libertad a cualquier persona que mediante artificios o engaños induzca en error a un servidor público, para que éste, en ejercicio de sus funciones, le extienda o expida un documento público con potencialidad de acreditar la existencia de un hecho o de una relación jurídica que no corresponden a la verdad.....De la redacción normativa surge nítido que el autor del comportamiento es (...) el particular que engaña al servidor público para que éste extienda un documento materialmente auténtico, pero ideológicamente falso en todo o en algunos de sus contenidos con repercusiones en el tráfico jurídico. Lo censurable social y jurídicamente es el actuar del particular que se sirve del servidor público para que, en ejercicio de sus funciones normativamente asignadas, documento con potencialidad probatoria, acontecimientos o manifestaciones carentes de verdad, con el fin de crear, modificar o extinguir un hecho, un derecho o una situación jurídica, capaces de afectar las relaciones sociales o jurídicas con terceros”...(....)aunque en apariencia se presenta un fenómeno de concurrencia de tipos penales de Falsedad en documento privado y Obtención de documento público falso, realmente no se trató más que de una conducta desvalorada doblemente cuando se le atribuyó al acusado como falsedad en documento privado de carácter ideológico su declaración sobre la autoría como propia de la obra intelectual, cuando en realidad se trató de una misma acción incorporada al documento público falso obtenido por ese medio de atribuirse un derecho que no le pertenecía.....Como ha tenido oportunidad de puntualizarlo esta Corporación, el concurso aparente de tipos penales emerge en aquellas hipótesis en que una conducta pareciera simultáneamente concurrir en la estructura típica de diversos hechos punibles, aun cuando una detenida valoración de la misma permite demostrar su exclusión entre sí, en forma tal que

⁹ SP-1704-2019, 14 de mayo de 2019, rad. 52700

¹⁰ SP-1677-2019, 8 de mayo de 2019, rad. 49312; AP de 13 de diciembre de 2017, rad. 45476 y SP de 25 de abril de 2018, rad. 48589

¹¹ SP de 1º de noviembre de 2017, rad. 42019 y SP de 8 de mayo de 2019, rad. 49312



solamente un delito se consolida como existente¹².....De acuerdo con esta definición, son requisitos del concurso aparente de normas penales la existencia de unidad de acción, la afectación de un único bien jurídico tutelado y la pluralidad de tipos excluyentes entre sí, de manera tal que la ausencia de uno de tales elementos conduce a predicar el concurso real y no el aparente.....Así mismo, la problemática del concurso aparente de conductas punibles se suele abordar en la doctrina bajo los criterios interpretativos de especialidad - la comparación entre dos tipos penales uno de contenido genérico frente a otro caracterizador en forma más precisa, completa y enriquecida de la conducta, conduce a la escogencia de éste en lugar de aquél -, consunción - la concreción de un supuesto de hecho más grave, consume o comprende la de otro de menor entidad -, subsidiariedad - prima el grado de afectación para el bien jurídico, en forma tal que la mayor progresión o intensidad determina la escogencia del tipo respectivo aplicable - y del hecho acompañante – conforme con el cual la descripción típica del hecho principal va acompañado de otro que siendo punible resulta de menor gravedad -¹³...(...)...ese comportamiento que en principio se adecúa al tipo penal de Falsedad en documento privado (artículo 289 del Código Penal), en realidad constituyó un acto de inducción en error al funcionario...(...)...con lo cual se obtuvo el Certificado de registro de obra literaria inédita contentivo de falsedades - en sentido ideológico -, lo que condujo a la emisión de un documento público.....Así, de acuerdo con las exigencias para considerar la concurrencia de un concurso aparente de tipos penales, en el presente caso se presenta la existencia de una unidad de acción, en tanto la declaración vertida por el acusado y la certificación de esa manifestación expedida por el servidor público son la expresión de un solo acto de voluntad dirigido al logro de un resultado; con los delitos concurrentes se afectó el mismo bien jurídico; y, los dos tipos penales a los que se adecuó la conducta son excluyentes entre sí, de modo que la acción desplegada solo puede ser subsumida en uno de ellos, aquel que de manera más exacta se adapta a ella.....De esa manera, la descripción de la inicial conducta punible (falsedad documental privada) corresponde al componente de inducción en error a un servidor público requerido en el delito de Obtención de documento público falso, por tratarse de un hecho previo copenado que, conforme al principio de especialidad, recoge todos los elementos de la falsedad documental instrumentalizada como forma de engaño, por lo que finalmente se realizó el tipo penal del artículo 288 del Código Penal...”¹⁴

Entonces, en gracia de discusión, así se concluyera estructurado el reato de obtención de documento público falso agravado que – al final – no se reprochó, el Estado contaba

¹² SP, 15 de junio de 2005, rad. 21629

¹³ SP, 18 de febrero de 2000, rad. 12820; SP, 10 de mayo de 2001, rad. 14605; SP, 9 de marzo de 2006, rad. 23755 y SP, 25 de julio de 2007, rad. 27383

¹⁴ SP887-2021 de marzo 10 de 2021, rad. 52344



con 144 meses – artículo 222 del Decreto 100 de 1980 – o 162 meses - según la Ley 599 de 2000 - para ejercitar la acción penal, fenecida el 21 de noviembre de 2009 o el 21 de mayo de 2011, en el peor de los casos.

Corolario de lo anterior, la acción penal ya está prescrita y resulta imperativo cesar el procedimiento, así que se decretará la nulidad de todo lo actuado y dispondrá la cesación del procedimiento a favor de Ligia Yolanda Torres Parra, Víctor Manuel Alvarez Parra y Ligia Parra de Neira, por cuanto la acción penal en relación con el delito de fraude procesal, por el cual se les acusó, se extinguió por prescripción; de igual modo, con relación a la acción civil derivada de la conducta punible, habida cuenta que la misma fue ejercida al interior de este proceso, también se declarará su extinción por haber operado el fenómeno de la prescripción, al tenor del artículo 98 de la Ley 599 de 2000.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la nulidad de todo lo actuado y disponer la cesación del procedimiento a favor de LIGIA YOLANDA TORRES PARRA, VÍCTOR MANUEL ALVAREZ PARRA y LIGIA PARRA DE NEIRA, por cuanto la acción penal en relación con el delito de FRAUDE PROCESAL, por el cual se les acusó, se extinguió por prescripción.

SEGUNDO.- DECLARAR PRESCRITA la acción civil derivada del delito de FRAUDE PROCESAL reprochado a LIGIA YOLANDA TORRES PARRA, VÍCTOR MANUEL ALVAREZ PARRA y LIGIA PARRA DE NEIRA.

Esta decisión se notifica personal, virtualmente o por edicto – según el caso - y contra la misma no procede recurso alguno.

Una vez ejecutoriada devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Aprobado en acta virtual N° 331 DE LA FECHA

CÚMPLASE.-



Los Magistrados,


JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


Con aclaración de voto
HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA


SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ
Secretaria

Decreta prescripción acción penal
C/ Ligia Yolanda Torres Parra y otros
D/ Fraude procesal
Juez 3º Penal del Circuito de B/manga

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Discutido y Aprobado virtualmente por Acta No. 386.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia sancionatoria del 22 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento para Adolescentes de Bucaramanga, que declaró penalmente responsable en virtud de allanamiento a **KGGV**, del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**; a lo cual se procede según lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1098 de 2006.

HECHOS

Fueron plasmados por la primera instancia de la siguiente manera¹:
«Ocurrieron el 02 de enero de 2022 aproximadamente a las 04:00 PM, momento en que agentes de la policía nacional se encontraban realizando labores de patrullaje en la carrera 21 B No. 116 en vía pública del barrio Brisas de Provenza de Bucaramanga, instantes en que se encontraban realizando labores de patrullaje y control, cuando observan a un ciudadano que portaba en su mano derecha una bolsa plástica, por lo que se le solicita un registro a persona y este trata de salir huyendo, sin embargo, metros mas -sic-adelantes -sic- es alcanzada y verificando el contenido de la bolsa plástica, encontrando en la misma 900 envolturas de papel que contenía una

¹ Sentencia del 22 de noviembre de 2022, pág. 1.

sustancia pulverulenta que por sus caracterizas se asimilaban al bazuco, acto seguido, la sustancia es incautada y el adolescente es trasladado al Cespa.

A la sustancia incautada se le practicó la prueba de P.I.P.H., dando un peso bruto de 469.1 gramos y neto de 156.2 gramos, positivo para alcaloides cocaína – base – bazuco – cocaína clorhidrato.»

ACTUACIÓN PROCESAL

El 3 de enero de 2022², ante el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, se legalizó la aprehensión y se formuló imputación a **KGGV** por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**, cargos que no fueron aceptados. Finalmente, se le impuso medida de internamiento preventivo en el centro especializado Hogares CLARET por un término de 4 meses.

Presentado el escrito de acusación³, correspondió por reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bucaramanga⁴, ante quien se adelantó la respectiva diligencia el 26 de abril de 2022⁵.

La preparatoria se llevó a cabo el 2 de mayo siguiente⁶, mientras el juicio oral se instaló el 27 de mayo de 2022⁷, continuándose en sesiones del 1º de junio⁸ y 23 de agosto⁹ de la misma anualidad, en la última **KGGV** aceptó los cargos formulados en su contra, manifestación que avaló la juez de

² Acta de audiencia, archivo 04, expediente digitalizado.

³ Archivo 07, expediente digitalizado.

⁴ Acta de reparto, archivo 08, expediente digitalizado.

⁵ Acta de audiencia, archivo 11, expediente digitalizado.

⁶ Acta de audiencia, archivo 18, expediente digitalizado.

⁷ Acta de audiencia, archivo 27, expediente digitalizado.

⁸ Acta de audiencia, archivo 23, expediente digitalizado.

⁹ Acta de audiencia, archivo 28, expediente digitalizado.

instancia, entre tanto, el 2 de junio de 2022 se ordenó la libertad por vencimiento del término de la medida de internamiento preventivo¹⁰.

La audiencia de individualización de sanción y sentencia se realizó el 22 de noviembre de 2022¹¹, oportunidad en la que la defensa interpuso recurso de apelación.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia de 22 de noviembre de 2022¹² el Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bucaramanga, declaró penalmente responsable a **KGGV** en virtud del allanamiento manifestado respecto del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en consecuencia, le impuso sanción privativa de la libertad en centro de atención especializado por el término de 18 meses.

Como fundamento de su decisión señaló que, el adolescente aceptó haber incurrido en el delito enrostrado por la fiscalía en calidad de autor, tratándose una manifestación libre, consiente y voluntaria, además de obrar el mínimo de prueba que desvirtúa la presunción de inocencia, relacionando la entrevista rendida por el agente captor, el acta de incautación de elementos y el informe de investigador de campo FPJ-11 del 3 de enero de 2022, mediante el cual se determinó que la sustancia correspondía a cocaína y sus derivados, en peso neto de 156,2 gramos.

Frente a la sanción a aplicar indicó que de conformidad con el principio de legalidad, era la de privación de libertad en centro de atención especializada, dado que al momento de infringir la ley penal **KGGV** tenía 16 años y el delito por el que se procede tiene prevista una pena cuyo mínimo

¹⁰ Archivo 26, expediente digitalizado.

¹¹ Acta de audiencia, archivo 32, expediente digitalizado.

¹² Archivo 33, expediente digitalizado.

excede los 6 años, la que determinó debía cumplirse por un periodo de 18 meses atendiendo a la aceptación de culpabilidad y las necesidades del adolescente.

Ello, bajo el entendido que resulta idónea, necesaria y proporcional en virtud del informe psicosocial, según el cual **KGGV** de 17 años es ciudadano venezolano y llegó al país hace 3 años, presentado problemas de adaptación, con seis (6) ingresos al SRPA por el delito de porte de estupefacientes, desescolarizado desde temprana edad, sin visibilizar a la prima con la que convive como una figura de autoridad, por lo que se autodetermina de manera negativa, se relaciona con pares perjudiciales, permanece frecuentemente en la calle y consume sustancias psicoactivas desde los 14 años.

Razones por las cuales, calificó como indispensable que agote el proceso de resocialización con acompañamiento de personal especializado que lo guíe en aras de evitar la reincidencia en conducta disruptivas, además de resultar necesario que reflexione sobre la gravedad del comportamiento ilícito y sus implicaciones, especialmente en procura de la rehabilitación del consumo de SPA, el aprendizaje de un arte u oficio para su tiempo libre y la escolarización para definir un proyecto de vida, sin que en libertad pueda superar las dificultades que posee, pues retrocedió en el proceso iniciado durante el internamiento preventivo y regresó a su forma de vida desbordada, donde nuevamente ingresó al SRPA.

Señaló que si bien informa sobre un cambio de residencia del sector que sería negativo, recientemente incurrió en otra conducta punible por lo que no se avizora mejoramiento, anotando que la actividad laboral que desarrolla le permite regresar los fines de semana a esta ciudad, sin que su familiar represente autoridad para él, que no es factible desatender la gravedad del delito objeto de sanción, en tanto que el narcomenudeo de

estupefacientes normalmente afecta jóvenes inocentes, máxime cuando la cantidad de sustancia incautada no es insignificante, por lo que a un adulto le correspondería una pena de 16 años de prisión.

En consecuencia, resolvió apartarse de la solicitud que elevaron las partes e intervinientes, advirtiéndole que la sanción impuesta constituye un último recurso para la protección del adolescente, dado que el acompañamiento tiene como fin erradicar el comportamiento que lo conduce a la realización de actos quebrantadores de normas, y evitar el eventual riesgo a su integridad personal.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, la defensa de **KGGV** apeló¹³ con el propósito que se revoque la decisión en punto de la sanción privativa de la libertad en centro de atención especializada, argumentando que se apreció erróneamente el resultado del estudio psicosocial, ordenándose el internamiento por el consumo de estupefacientes desde temprana edad, lo que desconoce el bloque de constitucionalidad.

Según expuso, la a-quo ignoró lo sugerido por las partes e intervinientes, quienes coincidieron en la proporcionalidad de una sanción en libertad, atendiendo a i) las necesidades personales y familiares del adolescente; ii) la aceptación de cargos como muestra del reconocimiento de su error y de colaboración a la administración de justicia; iii) la existencia de una familia extensa que le permite trabajar y le brinda apoyo; iv) el seguimiento de las indicaciones y compromiso en CORPOADASES, aunado al desarrollo de una actividad laboral en el sector rural, donde no se le permite el consumo de estupefacientes; v) la utilización de sus ingresos para los

¹³ Archivo 35, expediente digitalizado.

gastos de la casa y el envío de recursos a sus padres en Venezuela; y vi) el cambio de domicilio para alejarse del contexto de alto riesgo.

Refirió que la privación de la libertad es la última medida que debe imponerse a un adolescente, cuya personalidad no representa peligro para la sociedad y que presenta una enfermedad derivada del consumo de sustancias, a quien es factible brindar a través de otras sanciones la reincorporación educativa y el tratamiento de desintoxicación, máxime cuando en el SRPA se realiza seguimiento a las sanciones, según lo establecido en el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006, por lo que resulta suficiente el internamiento en medio semicerrado, en atención al carácter pedagógico, específico y diferencial que prevé la norma.

En consecuencia, solicitó que se sustituya la sanción por internamiento en medio semicerrado por el mismo término, a efectos que **KGGV** con el apoyo de su familia alcance el restablecimiento de sus derechos, además del descuento del tiempo que permaneció privado de la libertad en virtud de la medida de internamiento.

LA RÉPLICA

El Ministerio Público¹⁴ señaló que atendiendo al principio de legalidad la sanción que le corresponde al adolescente es la privativa de la libertad, al cumplirse los requisitos del artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, la cual resulta proporcional e idónea en virtud de las actuales condiciones personales, familiares y sociales reportadas en el informe psicosocial, las cuales fueron transcritas en extenso.

Anotó que se requiere que la medida dé cumplimiento a los fines del sistema, sin resultar oportuna la sustitución deprecada porque sus derechos

¹⁴ Archivo 38, expediente digitalizado.

no se han restablecido pese a las oportunidades brindadas, máxime cuando las conductas inadecuadas llevan varios años arraigadas, a lo cual se aúna que la familia no le brinda protección ni garantiza sus derechos, siendo necesaria la intervención por parte del Estado en centro de atención especializada, especialmente por su minoría de edad y la persistencia de las condiciones de vulnerabilidad desde el primer ingreso al SRPA, sin que el cambio de contexto social haya sido suficiente, dado que continuó en contacto con pares negativos y conductas de riesgo.

Señaló que el término de la sanción también resulta adecuado y proporcional, en procura del tratamiento en salud y la atención integral correspondiente, obrando además una circunstancia de agravación que impide partir del mínimo previsto, anotando que se reconoció el allanamiento en la definición del quantum, el cual se presentó en etapa de juicio cuando ya cursaba la práctica probatoria, habiendo transcurrido un periodo superior a 7 meses desde la ocurrencia de los hechos, por lo que no existe un aporte relevante a la administración de justicia en cuanto al ahorro de sus recursos, lo importante es el reconocimiento de la ilicitud, obrando con posterioridad a la aceptación de cargos un nuevo ingreso al SRPA, concretamente el 26 de septiembre de 2022.

Concluyó que en tales circunstancias no concurren los presupuestos para imponer una sanción en libertad, pues requiere alejarse de los contextos y personas que lo han mantenido en condiciones de vulnerabilidad, por lo menos hasta que se apropie de instrumentos que le permitan adoptar decisiones en beneficio propio, de su familia y de la sociedad, dado que pese al acercamiento a procesos pedagógicos y restaurativos continúa sin concientizarse de su actuar y, sin emprender cambios significativos y permanentes en su vida, por el contrario, presenta nuevos ingresos al salir del CIP, por lo que es necesario que la decisión del Estado atienda a su interés superior y a la prevalencia de sus derechos.

Apuntó que las intervenciones en la audiencia de imposición de sanción, son sugerencias que el juzgador puede o no acoger conforme el fundamento de su decisión, es decir, que no son obligatorias, máxime cuando se hizo referencia a ellas para argumentar porqué se apartaba y los motivos por los cuales la medida aplicada protegía al adolescente, incluso en el contexto residencial y laboral actual, por lo que solicitó que se confirme la decisión de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.- Conforme al numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el canon 163, numeral 3º de la Ley 1098 de 2006, esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación invocado por la defensa contra la sentencia sancionatoria del 22 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bucaramanga, dentro del proceso seguido contra el otrora adolescente **KGGV** por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**.

Conforme a la apelación formulada por la defensa, la Sala debe determinar si la sustitución de la sanción de privación de la libertad en centro de atención especializado es procedente en el presente asunto, de acuerdo con el principio de legalidad y los fines del sistema para la responsabilidad penal de adolescentes regulada en la Ley 1098 de 2006.

Precisa esta Colegiatura en primer lugar, que según los objetivos del Código de Infancia y Adolescencia aplicado en armonía con la Ley 906 de 2004, su marco es garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo, para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, rodeados de un ambiente de felicidad, amor y comprensión, en

el cual prevalezca el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación de especie alguna.

A su turno, es objeto de dicho estatuto -artículo 2º-, el establecer normas de carácter sustantivo y adjetivo encaminadas a la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, el garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento, lo que compete a la familia, la sociedad y el Estado.

Así, cuando se comete un ilícito más que un castigo, lo que consagra la legislación de infancia y adolescencia es la protección y cuidado del menor infractor, por cuanto las sanciones que están contempladas, deben cumplir con: i) cantidad adecuada de protección, ii) educación y iii) restauración, bajo la previsión de su gradualidad y transitoriedad de las mismas, motivos por los cuales, los derechos para la determinación e individualización de la sanción obedecen a dichos objetivos que deben atender a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran estos sujetos de especial protección.

Es por lo tanto necesaria la intervención de la familia, la sociedad y del Estado, como garantes de la reeducación del niño, niña o adolescente para que pueda vivir en sociedad, inculcándole los más elementales valores, así como el respeto de los derechos de quienes conforman el conglomerado social con el que se relaciona, que lo prepare para su vida en etapa de adultez y no recaiga en comportamientos que merezcan la aplicación de un juicio de reproche.

Así mismo, es pertinente reiterar que las sanciones aplicadas a los menores infractores de la ley penal, se sujetan a ciertas finalidades señaladas en el artículo 178 de la Ley 1098 de 2006, se insiste, protectora, educativa y restaurativa, al igual que unos criterios relacionados en el artículo 179 de la

norma en comento: i) la naturaleza y gravedad de los hechos; ii) la proporcionalidad e idoneidad de la sanción; iii) la edad del adolescente; iv) la aceptación de cargos; v) la inobservancia de los compromisos adquiridos con el juez; y vi) el incumplimiento de las sanciones.

Según lo expuesto por la juez de instancia, en el caso de **KGGV** las normas sustanciales y procesales determinan que la sanción a imponer es la de privación de la libertad en un centro de atención especializado, sin que sea posible sustituir la misma atendiendo a lo evidenciado a partir del informe psicosocial, de cuyas conclusiones refulge la necesidad del internamiento del adolescente dado que no adelanta un proyecto de vida estable, por el contrario, persisten las condiciones de vulnerabilidad, presenta dependencia a sustancia psicoactivas, se encuentra desescolarizado y prioriza las actividades económicas y se relaciona con pares negativos en contextos disruptivos, a lo que se aúna el ingreso reiterado al sistema en calidad infractor.

Circunstancias frente a las cuales no resulta procedente acceder a la sustitución de la sanción de privación de la libertad en centro de atención especializado, en tanto aquella responde a los pilares sobre los cuales se estatuyó la mencionada norma, además de resultar razonable, proporcional, idónea y necesaria para garantizar la protección, educación, resocialización, rehabilitación y restablecimiento de los derechos del joven infractor.

Si bien la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia SP2159 del 13 de junio de 2018, Rad. 50313, reiterado en providencia SP212 de 2019, Rad. 53864, SP3302 de 2020, Rad.57878, SP3989-2022, Rad. 52947, entre otras, flexibilizó el axioma de estricta legalidad de la pena, a efectos de avalar la imposición de penas menos aflictivas a la privación de la libertad, atendiendo a las finalidades protectora, educativa y restaurativa del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, lo hizo con relación a aquellos

procesos en los que el imputado no fue sujeto de medida de aseguramiento restrictiva de la libertad y atendiendo sus circunstancias individuales y necesidades especiales, a partir de un diagnóstico favorable¹⁵.

Es ese contexto, es necesario estudiar por parte del juez además de la gravedad de la conducta cometida, los criterios que gobiernan la sanción impuesta y los riesgos que su materialización puede aparejar, ello de cara a los fines propios de las sanciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, puntualmente las de protección, educación y restauración.

Así, según lo predicó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SP3119 de 2018, *de conformidad con el artículo 178 del Código de la Infancia y la Adolescencia, todas las sanciones allí establecidas, incluida por supuesto la de privación de la libertad, "tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa" en el marco del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes y corresponde al juez en cada caso específico ponderar las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales, con facultad para modificar las medidas impuestas a partir de un diagnóstico favorable sobre el particular.*

Condiciones que no se avizoran en la actuación penal seguida a KGGV, a quien se le impuso medida de internamiento preventivo en el centro especializado Hogares CLARET por un término de 4 meses, en audiencia preliminar celebrada el 3 de enero de 2022¹⁶, al estimar configuradas las causales de peligro para la sociedad y ausencia de arraigo que invocó la fiscalía, la cual cesó en virtud del vencimiento de términos que se decretó en proveído del 2 de junio de la misma anualidad.

¹⁵ CSJ SCP, SP3989-2022, RAD. 52947.

¹⁶ Archivo 04, expediente digitalizado.

De manera que, no resulta procedente atender a la postura, según la cual, si el órgano de persecución penal no consideró necesario *someter el menor de edad a medida de aseguramiento de confinamiento preventivo, no resulta coherente que después, en el fallo, se entienda imperativa la reclusión cuando, además, ello puede ir en contra de las verdaderas necesidades del joven infractor* (CSJ SCP, SP2159-2018, radicado 50313, reiterada en las decisiones SP3119-2018, SP212-2019, SP1143-2019, SP1858-2019, SP4960-2019, SP3302-2020 y SP3352-2020).

Máxime cuando tampoco se otean las condiciones que posibilitan la sustitución de la privación de la libertad, pues como lo advirtió la juez unipersonal, el estudio biopsicosocial elaborado por la Defensoría de Familia no muestra un diagnóstico favorable, que determine como viable la sustitución pretendida, a efectos del cumplimiento a los fines restaurativos y pedagógicos propios del presente sistema.

Precisamente, en el informe rendido por los profesionales del ICBF se tiene que i) está ubicado en medio familiar, pero no relaciona como figura de autoridad a la señora Marley del Valle Anaguren Vega, de manera que no existen límites a nivel familiar y hay poca corresponsabilidad por parte de la red de apoyo; ii) presenta varios ingresos al SRPA por porte de estupefacientes, concretamente el 12 de abril y 18 de julio de 2021, 2 de enero, 9 de julio, 11 de agosto y 26 de septiembre de 2022; iii) mantiene relacionamiento con pares negativos, lo que genera alta permanencia en la calle y problemas con otros jóvenes; iv) tiene antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas (cocaína y sus derivados), actualmente cannabis dos veces al día, sin conciencia de la enfermedad y las consecuencias para su vida; v) no cuenta con estrategias afectivas para el control de sus emociones ni objetivos en su proyecto de vida, por lo que se recomienda acompañamiento desde las áreas psicosociales; y vi) en la actualidad desarrolla una actividad laboral en el municipio de Rionegro, persiste la

interrupción del proceso educativo y suspendió la atención psicológica que recibió durante el internamiento preventivo.

De acuerdo a ello, se determinaron como factores de vulnerabilidad el consumo de estupefacientes, la desescolarización, el atraso en el proceso educativo, el contexto social de riesgo donde se desenvuelve la familia, el proyecto de vida difuso y la reincidencia en el SRPA, por lo que se recomendó continuar el proceso de atención integral, encaminado a abordar el consumo de SPA, fortalecer la habilidades para la vida, vincularlo al sistema educativo, desarrollar actividades ocupacionales, estructurar el proyecto de vida, además de requerir de la familia el fortalecimiento de las pautas de crianza y el acompañamiento en el desarrollo del adolescente.

Luego, de la situación personal, familiar, social y laboral de **KGGV** se deduce que es recomendable la privación de la libertad en centro de atención especializada, dado que el joven infractor no posee un proyecto de vida que pueda interrumpirse al aplicar tal sanción, por el contrario, el estudio biopsicosocial muestra un diagnóstico desfavorable, que determina la insuficiencia de su contexto y red de apoyo para promover los avances restaurativos y pedagógicos propios del sistema, los que precisamente recomendaron el trabajador social y la psicóloga del ICBF.

Es necesario entonces promover el proceso de reintegración que no ha surtido de manera satisfactoria **KGGV**, quien una vez recuperó su libertad por el vencimiento de la medida de internamiento preventivo, reingresó en tres (3) oportunidades al Sistema de Responsabilidad para Adolescentes, concretamente el 9 de julio, el 11 de agosto y el 26 de septiembre de 2022, máxime cuando la actividad laboral en la que se cimentaba la sustracción del contexto problemático había iniciado el 15 de noviembre de la citada anualidad, apenas unos días antes del fallo confutado que data del 22 de

noviembre siguiente, por lo que tampoco podría predicarse una estabilidad derivada de aquel.

Siendo imperativo aclarar que en contraposición a lo referido por la opugnadora, la instancia no motivó la imposición estricta de la medida prevista en el artículo 187 del CIA, exclusivamente en el consumo de sustancias estupefacientes a temprana edad, lo que si bien hizo parte de las disertaciones en la decisión apelada, no fue el único aspecto que se consideró para determinar la inviabilidad de la sustitución perseguida, al punto que se hizo referencia en extenso al contenido del informe psicosocial, en aras de justificar la necesidad de la sanción seleccionada conforme la situación del infractor y la materialización de los propósitos del SRPA.

Condiciones que difieren de las circunstancias avizoradas por el órgano de cierre de la justicia penal, en los eventos que ha considerado procedente sustituir la privación de la libertad, pues en aquellos obraba un diagnóstico favorable e impera evitar la interrupción del proyecto de vida, sin que en el presente evento se avizore siquiera estructuración, máxime cuando quedó demostrado que la única forma de asegurar la continuidad de los procesos recomendados al adolescente es en reclusión, en tanto que al recuperar su libertad suspendió los tratamientos y reincidió en la infracción penal.

Determinación que la Corte Suprema de Justicia adoptó en providencia SP1858-2019, RAD. 52235, atendiendo a que no identificó los presupuestos para *«aplicar el precedente jurisprudencial (CSJ SP2159-2018, rad. 50313) que permite seleccionar, entre las sanciones contempladas en el artículo 177 de la Ley 1098 de 2016, una diversa –más benigna– a la específicamente prevista según el tipo de delito y la edad del infractor»*.

Tampoco resulta acorde a la realidad procesal que no se haya atendido al allanamiento a cargos, precisamente fue uno de los factores para

determinar que la sanción correspondía a dieciocho (18) meses, aunado a las necesidades del adolescentes, siendo pertinente acotar que le asiste razón a la delegada del Ministerio Público, en cuanto al irrelevante aporte de la aceptación de culpabilidad en la audiencia convocada para la tercera sesión del juicio oral, puesto que el adolescente insistió en su inocencia en las diferentes etapas previstas para ello, incluso en la indagación realizada en diligencia del 27 de mayo de 2022¹⁷, que corresponde a la última oportunidad para obtener una rebaja de la sexta parte de la pena imponible (art. 367 del CPP), momento para el cual ya se habían practicado algunos testimonios de cargo e incorporado prueba documental.

Por último, la recurrente deprecó que se descuente del término de la sanción el tiempo que **KGGV** estuvo privado de la libertad en razón del internamiento preventivo, lo que precisamente se consignó en la parte motiva de la decisión confutada, *«El tiempo que permaneció en internamiento preventivo será tenido en cuenta como parte del cumplimiento de la sanción que se le impone»*, además de disponerse lo propio en el numeral tercero, por lo que no hay lugar a adición o modificación alguna en este sentido.

Por consiguiente, la Sala confirmará la decisión de instancia en cuanto impuso sanción privativa de la libertad en centro de atención especializada por el término de dieciocho (18) meses, dispuesta en la sentencia de primera instancia en los términos y con las previsiones señaladas por la titular del despacho, quien es la encargada de vigilar la ejecución de dicha sanción y verificar su cumplimiento, sin perjuicio de hacer efectiva la privación de la libertad en centro de atención especializada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE ASUNTOS PENALES PARA**

¹⁷ Acta de audiencia, archivo 27, expediente digitalizado.

ADOLESCENTES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. - Confirmar la sentencia del 22 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito para la Responsabilidad Penal para Adolescentes de Bucaramanga, dentro del proceso seguido en contra el adolescente **RGGV**, por la comisión del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**, de acuerdo a lo expuesto.

Segundo. - Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse y sustentarse en los términos de ley.

Tercero. - Esta decisión se notifica en estrados. Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Los Magistrados,

GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

PERMISO

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Registro del proyecto 25 de abril de 2022.

Firmado Por:

Guillermo Angel Ramirez Espinosa
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Claudia Yolanda Rodriguez Rodriguez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfcde8355c59139b21f4bcfd26cfa1d9b3aaf4470d2854902697dad24c40e8e**

Documento generado en 26/04/2023 08:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada ponente: SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Radicación	680016000160201701428 NI23-159A (77.23)
Procedencia	Juzgado 2 Penal Circuito con Funciones de Conocimiento
Acusado	José Luis Ardila Chacón
Delito	Falsedad en Documento privado y fraude procesal.
Apelación	Sentencia condenatoria
Decisión	Confirma
Aprobación	Acta nro. 362
Fecha	19 de abril de 2023
Lectura	27 de abril de 2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023, mediante la cual el Juzgado 2 Penal del Circuito de Bucaramanga, declaró penalmente responsable a JOSÉ LUIS ARDILA CHACÓN por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal.

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Fueron citados en el fallo de primer grado, conforme al escrito de acusación, de la siguiente manera:

El día 29 de noviembre de 2016, el señor JOSÉ LUIS ARDILA CHACON presentó a través de apoderado demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores JOSÉ ALBERTO HERREÑO PAEZ y JULIO MARTIN TRILLOS, para el cobro de una letra de cambio por valor de \$11.000.000, sin embargo, el señor JOSÉ ALBERTO HERREÑO PAEZ asegura que la letra de cambio fue alterada, por cuanto la misma solo fue aceptada por \$1.000.000. El señor HERREÑO PAEZ se enteró de la existencia del proceso ejecutivo, el día 28 de marzo de 2017, hacia las 3:30 P.M. estando en Garcillantas de la carrera 27 con calle 31 de Bucaramanga, junto con el vehículo de propiedad de su hija Cindy Alejandra Herreño Grandas, consistente en una camioneta marca BMW X3 de placa HRR-531, modelo 2016, cuando llegaron al lugar,

dos agentes de policía quienes le informaron sobre el embargo de la camioneta por orden del Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga. Al día siguiente, esto es, el 29 de marzo de 2017, el señor JOSÉ ALBERTO HERREÑO, verificó la existencia del proceso en su contra con el radicado No. 2016-00651, dentro del cual, observó el original de la letra de cambio y reconoció inmediatamente su firma, pero advirtió que el título valor no fue aceptado por valor de \$11.000.000, solo por \$1.000.000. El señor JOSÉ ALBERTO HERREÑO PAEZ, reconoce que la firma que reposa en la letra de cambio es la suya, pero la letra de cambio firmada el 2 de agosto de 2014 fue por \$1.000.000, también diligenció lo correspondiente a la ciudad y fecha, así como su número de teléfono, adicionalmente, reconoció la firma de JULIO MARTIN TRILLOS, indicando que los restantes espacios fueron llenados y que claramente se observa que fue agregado un número: “1”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. El 19 de octubre de 2018, ante el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación a JOSÉ LUIS ARDILA CHACÓN como presunto autor de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal – arts. 289 y 453 del Código Penal –, cargos que no fueron aceptados por el imputado.

3.2. Radicado el escrito de acusación, la competencia correspondió al Juzgado 2° Penal del Circuito de Bucaramanga, despacho que realizó la audiencia de formulación de acusación el 15 de agosto de 2019, mientras que la preparatoria se llevó a cabo el 09 de febrero de 2021.

3.3. El juicio oral se adelantó el 17 de septiembre de 2021, 10 de mayo, 24 de octubre y 19 de diciembre de 2022, sesión última en la que se emitió el sentido del fallo condenatorio.

3.4 Finalmente, el 23 de febrero del año en curso, se dio lectura a la correspondiente sentencia, determinación contra la cual se interpuso en audiencia recurso de apelación por la defensa técnica, decisión objeto de esta instancia.

IV. EL FALLO DE PRIMER GRADO

Como se anunció, el A-quo, condenó a JOSÉ LUIS ARDILA CHACÓN, en calidad de autor de los punibles de falsedad en documento privado y fraude procesal, conforme a la descripción típica contenida en los artículos 289 y 453 del Código Penal.

Sobre el particular, una vez desarrolló normativa y jurisprudencialmente los punibles acusados, sostuvo que la responsabilidad del encartado, se colige de lo expuesto por la víctima José Alberto Herreño, quien señaló fue demandado ejecutivamente por el acusado por una letra de cambio con un valor de \$11.000.000, en la que aseguró que únicamente consignó su firma en el acápite de *aceptada* y la suma por \$1.000.000, igualmente, que en virtud de esa actuación civil, en la que en primera y segunda instancia se le dio la razón al acusado, le fue embargado un vehículo y debió cancelar la suma de \$14.000.000 de pesos.

Así mismo, con la declaración del investigador Pedro Valderrama Celis, quien realizó pericia a la mencionada letra de cambio y concluyó que en la misma, fue alterado en su integridad el primer número “1” y retoques en los dígitos “\$1.000.” y con lo estipulado.

Argumentó que se advirtió un indicio grave en contra del procesado pues era este quien ostentaba la posición de garante frente a la inalterabilidad del título valor, con el que inició proceso ejecutivo por un valor que no obedecía a la deuda original, en contravía de lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, respecto a que el tenedor de un título puede llenar los espacios, solo conforme a las instrucciones que el suscriptor haya dejado.

Bajo lo anterior, concluyó que se demostró un comportamiento doloso del procesado al alterar la suma de \$1.000.000 que tenía el título valor a efectos de hacerlo efectivo por un monto de \$11.000.000

en proceso ejecutivo, haciendo a su vez incurrir en error a los funcionarios judiciales de la jurisdicción civil.

En consecuencia, siguió con el proceso de dosificación punitiva, para lo cual en primer lugar determinó los extremos punitivos y cuartos de movilidad frente a cada punible, y ante la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad impuso respecto de cada delito la sanción mínima.

Luego, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del C.P. y al advertir que la sanción de prisión de 72 meses frente al delito de fraude procesal es mayor, aumentó ese término en 4 meses por el punible contra la fe pública, imponiendo como pena definitiva de prisión 76 meses, 200 SMLMV de multa y por el mismo lapso de la sanción principal, la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Finalmente, le concedió la prisión domiciliaria una vez realizado el pago de la correspondiente sanción y suscripción de diligencia de compromiso, determinación que ordenó debía efectuarse una vez ejecutoriada su decisión.

V. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

5.1 Recurrente.

El apoderado judicial del acusado interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, en el que dirigió su inconformidad en una indebida valoración probatoria.

Al respecto, inicialmente, reprochó que en el proceso ejecutivo No. 651 de 2006, el denunciante, a través de su apoderado no repuso el auto de mandamiento de pago, ni tachó de falso la letra de cambio en cuestión, por el contrario, concilió la obligación que contenía el título valor, actuar que implica una aceptación por parte de este

respecto a que la suma de \$11.000.000 de pesos era lo que realmente adeudaba.

Por otro lado, expuso que si bien es cierto el perito manifestó que frente a la suma contenida en el título, los números fueron alterados, se omitió que ese mismo monto se consignó en letras, y que no se probó sin duda razonable alguna que ello fuese escrito por su defendido.

5.2 No recurrentes.

La delegada ante el ente acusador y el apoderado de las víctimas solicitaron a esta colegiatura mantener incólume la decisión de primera instancia, al considerar que sí se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 381 del C.P.P. para condenar.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Sobre la competencia

5

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, contra el fallo condenatorio del 23 de febrero hogaño, proferido por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Bajo esa premisa, estudiará la Sala la impugnación propuesta, aclarando que, por tratarse de la segunda instancia, la competencia está restringida a los aspectos objeto de inconformidad y a los que resulten inescindiblemente ligados a los mismos, en virtud del principio de limitación.

6.2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta los reproches esgrimidos en la alzada, le corresponde a la Sala de Decisión determinar si de los medios

probatorios debidamente incorporados y debatidos en el juicio oral, es válido colegir la materialidad y responsabilidad penal del encartado.

6.3 Imputación jurídica

JOSÉ LUIS ARDILA CHACÓN fue declarado penalmente responsable del delito de falsedad en documento privado y fraude procesal, descritos en los artículos 289 y 453 del Código Penal, de la siguiente manera:

“ARTICULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.”

ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

6.4. Caso concreto

6

Dicho lo anterior, corresponde a esta Sala determinar si la Fiscalía logró llevar al fallador al conocimiento -más allá de toda duda razonable- previsto en los artículos 7° inciso 4°, 372 y 381 de la Ley 906 de 2004 para proferir sentencia condenatoria, relativos a la materialidad y responsabilidad del procesado, en los citados delitos

Así pues, anticipará la Sala que de una valoración integral y a la luz de la sana crítica¹ de las pruebas practicadas e incorporadas en el juicio oral, ninguna discusión existe respecto a que el procesado, faltando al deber de veracidad de las personas en el tráfico jurídico y la buena fe, alteró en una letra de cambio, el monto de \$1.000.000 de pesos, adicionando el número “1”, para dejar así establecido un valor de \$11.000.000 como base de lo adeudado. Así mismo que demandó ejecutivamente a José Alberto Herreño Páez, con la utilización de este título valor espurio, haciendo incurrir en error al Juzgado 22 Civil

¹ Artículos 380, 404 y 432 del C.P.P

Municipal de Bucaramanga, el que libró mandamiento de pago por una suma diferente a la que se había obligado la víctima, y embargó los bienes de esta última para garantizar el mismo.

A la anterior conclusión se arriba, en primer lugar, con lo que fue objeto de estipulación, esto fue: i) el acusado demandó ejecutivamente a José Alberto Herreño Páez y Julio Martin Trillos, actuación que se adelantó ante el Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 680014003022201600651. ii) Este último despacho dentro del proceso ejecutivo singular decretó medidas cautelares sobre los bienes del denunciante y mediante auto del 13 de diciembre de 2016, libró mandamiento de pago en contra de Herreño Páez y Trillos por el monto de \$11.000.000 de pesos, más intereses, y iii) Esa controversia finalizó con conciliación entre el encartado y Herreño Páez.

Igualmente, porque visto el testimonio vertido de la víctima José Alberto Herreño Páez, sobre lo ocurrido, para la Sala merece plena credibilidad, pues se presenta coherente, preciso, y detallado en cuanto a las circunstancias de firma y alteración del título valor, y se contrasta con los demás medios probatorios practicados. Máxime que no se acreditó en este algún ánimo vindicativo frente al encartado.

En efecto, Herreño Páez, acudió al juicio oral y sin dubitación alguna manifestó que el 2 de agosto del año 2014, firmó una letra en la que se obligaba por un valor de \$1.000.000 de pesos para con ARDILA CHACÓN, en razón a que sirvió de fiador del señor Julio Martín Trillos, a quien el procesado le había prestado esa suma de dinero.

Relató que se enteró de la demanda ejecutiva que el procesado interpuso en su contra, en una ocasión en la que se encontraba en un taller de vehículos, a donde arribó la policía nacional y una vez le informó que su vehículo tipo camioneta marca BMW x3 de placas HHR-531, se encontraba embargada por orden del Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga y procedieron a inmovilizarla; motivo por

el cual procedió a notificarse de la demanda, advirtiéndole que el valor en la letra de cambio había sido modificado y que la supuesta suma adeudada con intereses, ascendía a los veinticuatro millones de pesos.

Precisó que en el proceso civil, a pesar de haber contratado un profesional en derecho y haber incurrido en gastos de honorarios, en primera y segunda instancia favorecieron a la parte demandante, por lo que ante los problemas familiares por la inmovilización del carro a tan solo seis meses de haber sido comprado, resolvió conciliar por un valor de \$14.000.000 de pesos.

Soportando lo anterior, se escuchó al perito en grafología Pedro Valderrama Celis, quien realizó experticia al valor numérico consignado en la letra de cambio de trato, concluyendo que este fue alterado, pues se adicionó al inicio el número “1” y se retocaron los dígitos “11000”, variando el monto inicial “1.000.000”.

Además, testificó Tirso Alberto Hillera, quien dio a conocer que representó los intereses del acusado dentro del proceso ejecutivo singular contra el denunciante y que él consignó en el título valor en cuestión, la suma de \$11.000.000 de pesos en letras, a petición de ARDILA CHACÓN.

Así las cosas, en sentir de esta Sala, contrario a lo expuesto por el apelante, las pruebas practicadas en juicio oral, denotan unos hechos indicadores probados, a los cuales al aplicarles las reglas de la experiencia, confluyen en los hechos indicados atinente a la responsabilidad penal de ARDILA CHACÓN.

Al respecto, es preciso recordar en primer lugar que la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha descrito la posibilidad de soportar una sentencia a partir de prueba indiciaria, siempre y cuando *“denote plausiblemente la responsabilidad o inocencia del implicado en los sucesos delictivos juzgados”*².

² SP5038-2019, radicado. 51656, MP. Eyder Patiño Cabrera.

En ese sentido, en el presente caso, con la versión de la víctima y del perito experto en grafología, se acreditó que la letra de cambio que contenía una obligación de \$11.000.000 fue alterado en el primer dígito “1” y que fueron retocados los cuatro números siguientes “1.000”. modificándose el valor inicial de \$1.000.000 de pesos.

A su vez, se conoció que ARDILA CHACÓN al acudir ante el profesional del derecho, Tirso Hillera, le presentó la letra de cambio, ya por el valor de \$11.000.000, le pidió a este que llenara la misma con el valor en letras y la presentación de una demanda ejecutiva que correspondió al Juzgado 22 Civil Municipal de Bucaramanga; despacho que con fundamento en ese título valor alterado, profirió mandamiento de pago y medida de embargo frente al vehículo del denunciante dentro del proceso 201600651, el que finalizó con conciliación por un monto de catorce millones de pesos a favor del acusado.

Así, de los anteriores hechos se colige que ARDILA CHACÓN además de ser el único poseedor de la letra de cambio que fue alterada en su valor numérico adicionándole un primer dígito “1”, fue también el único beneficiado con la alteración del título, pues dentro del proceso ejecutivo que inició, logró hacer incurrir en error al funcionario judicial, y que le cancelaran una suma catorce veces superior a la que realmente le adeudaban.

En ese orden de ideas, el reproche del recurrente respecto a que no se tiene certeza de que fue el procesado quien alteró la letra de cambio no está llamado a prosperar, pues se itera, este fue quien instauró demanda ejecutiva con la utilización del título valor ya alterado y en perjuicio del denunciante, obtuvo un beneficio económico.

Ahora bien, frente a la censura del opugnador, en punto a que se desconoció que la víctima en el proceso ejecutivo aceptó que la suma de \$11.000.000 era a la que realmente se encontraba obligado, pues no tachó de falso el título valor, no repuso el auto de

mandamiento de pago, y resolvió conciliar la obligación, ha de señalarse que es una crítica carente de soporte probatorio y alejada de lo realmente acaecido en el escenario de juicio oral, siendo obligatorio recordarle a la defensa que la duda razonable deriva de la convergencia de otras hipótesis factuales alternativas a la propuesta por la Fiscalía General de la Nación y que encuentran un respaldo razonable en los medios suasorios³.

En efecto, desconoció el apelante que el denunciante aclaró en juicio oral que, a pesar de haber sido representado por un abogado dentro del proceso civil, en este, en primera y segunda instancia, se favoreció a la parte demandante; es decir, sí se advirtió una oposición por parte del denunciante y su apoderado, pues de no ser así, ningún sentido tendría la interposición de recursos.

Además, es completamente desatinado por la defensa considerar que la víctima, de quien se resalta no es un profesional en derecho, al no acudir a ciertos recursos jurídicos dentro del proceso civil y conciliar, se encontraba conforme con la obligación. Máxime que omite el recurrente lo expuesto en juicio oral por este, respecto a que resolvió conciliar la obligación, pues la inmovilización del vehículo a tan solo seis meses de haberlo comprado le había causado una serie de problemas familiares.

Así las cosas, advirtiéndose que los argumentos postulados por la defensa son insuficientes para rebatir los sentados por la Juez de primera instancia respecto de los presupuestos para proferir condena en contra de JOSÉ LUIS ARDILA CHACÓN por los punibles de falsedad en documento privado y fraude procesal, la determinación que en derecho corresponde es la de confirmar el proveído recurrido.

³ Ver SP5295-2019, Rad. 55651, MP. Patricia Salazar Cuellar *“El procesado comparece al juicio oral amparado por la presunción de inocencia, la que debe ser desvirtuada más allá de duda razonable. Sin ningún ánimo reduccionista, la jurisprudencia ha establecido que existe duda razonable cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa, que si bien es cierto no debe ser demostrada en el mismo nivel de la acusación, sí debe encontrar un respaldo razonable en las pruebas, al punto de poder ser catalogada como “verdaderamente plausible” (CSJSP, 12 oct 2016, Rad. 37175, entre otras).”*

Finalmente, como no existió reparo alguno en el recurso vertical en cuanto al proceso de dosificación punitiva, o a la concesión de subrogados penales, se abstiene esta Colegiatura de realizar cualquier consideración adicional al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 23 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 2 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en contra de JOSÉ LUIS ARDILA CHACÓN, como autor responsable de los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, conforme a las razones expuestas en el cuerpo motivo de este pronunciamiento.

SEGUNDO. ADVERTIR que contra la presente sentencia procede el recurso extraordinario de casación, en la forma y términos contemplados en los artículos 181 y siguientes de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1395 de 2010.

11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
Magistrada


PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
Magistrada


JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Magistrada ponente: Paola Raquel Álvarez Medina.
Referencia: 68001-6000-159-2021-06248 (22-130A)
Procesado: Fredy Antonio Gómez Quintero
Delito: Violencia intrafamiliar
Decisión: Acepta desistimiento

APROBADO ACTA No. 368

Bucaramanga, veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

La Sala resuelve la solicitud de desistimiento efectuada por la apoderada judicial de *FREDY ANTONIO GÓMEZ QUINTERO* en lo concerniente al recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante el cual fue condenado el nombrado a la pena de 48 meses de prisión como autor del delito de violencia intrafamiliar.

HECHOS

Fueron reseñados en la sentencia de primer grado de la siguiente manera:

“El día 18 de octubre de 2021 en la carrera 11C No 103 E.17 del barrio Manuela Beltrán de Bucaramanga, aproximadamente a las 8:20 de la mañana, se encontraba en este inmueble la señora Diana Marcela Rincón Ardila, llega su esposo el señor Fredy Antonio Gómez Quintero, quien la insulta y le dice hijueputa, perra, malparida, cachona. Fredy también amenaza a Diana con un cuchillo, le hace lances a la altura del pecho, le dañó la ropa interior, cortó un colchón, la amenaza de muerte, situación que ocurrió en presencia de los hijos de la pareja, al lugar arriba la Policía Nacional quien realiza la captura de FREDY ANTONIO GÓMEZ QUINTERO” (sic) (f. 35 del archivo digital)



ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. En audiencias preliminares celebradas el 19 de octubre de 2021 ante el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, se legalizó captura, se formuló imputación y se impuso medida de aseguramiento a *FREDY ANTONIO GÓMEZ QUINTERO* por el delito de violencia intrafamiliar, contenido en el artículo 229, inciso 2° del Código Penal. El sindicado aceptó los cargos.
2. La agencia fiscal presentó pliego acusatorio, cuyo reparto correspondió al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (f. 53 del archivo digital), despacho que realizó audiencia concentrada el 20 de diciembre de 2021 (fs. 50 a 51 del archivo digital).
3. El 25 de enero de 2022 se dio inicio al juicio oral (f. 46 del archivo digital), el cual, se desarrolló en las sesiones del 9 de febrero (f. 44 del archivo digital), y el 14 de febrero siguiente (fs. 33 a 34 del archivo digital), data en la que se culminó la etapa probatoria, se presentaron los alegatos finales, se emite el sentido de carácter condenatorio, se corre traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal y se hace lectura de la respectiva decisión, contra la cual, se interpuso el recurso de apelación por parte de la defensora de *GÓMEZ QUINTERO*.
4. Encontrándose en trámite la apelación, el 18 de abril de la presente anualidad fue allegado correo electrónico suscrito por la apoderada judicial de *FREDY ANTONIO GÓMEZ QUINTERO*, la abogada Sandra Patricia Uribe Meneses, en el cual indicó que su prohijado *“de manera personal y conforme a escrito suscrito de su puño y letra, con firma y huella, donde solicita se desista del Recurso de apelación presentado por esta defensa, entendiéndose que dicha solicitud la realiza en ejercicio de su derecho material de defensa, con el objeto que el proceso sea radicado en los Jueces de Ejecución de penas y hacer efectivos los beneficios a que tenga derecho por el cumplimiento de la pena entre ellos el de la Prisión domiciliaria”* (sic), de ahí que, desiste de la alzada propuesta.



CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los recursos constituyen medios de impugnación de los cuales disponen las partes para controvertir la legalidad y el acierto de las decisiones que afectan los intereses que tienen o representan, cuyo ejercicio en concreto no es imperativo, sino que corresponde a una facultad discrecional de aquellas. En este orden de ideas, es posible considerarlos de carácter dispositivo, cuyo alcance puede ser desistido, siempre y cuando no se haya resuelto la solicitud.

En la anterior comprensión, resulta procedente el desistimiento al recurso de apelación manifestado por escrito por la abogada Sandra Patricia Uribe Meneses, apoderada judicial de *FREDY ANTONIO GÓMEZ QUINTERO*, de acuerdo además con lo establecido en el artículo 179F del Código de Procedimiento Penal, adicionado a través del artículo 97 de la Ley 1395 de 2010, que refiere: *“podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida”*.

Así pues, revisado el procedimiento seguido en el Tribunal, se constata que, al momento de la radicación del memorial precitado, no se había proferido una decisión en Sala sobre el particular. Por lo anterior, no existe ninguna situación que impida aceptar la solicitud.

Ahora bien, en aras de impartir la mayor garantía en el curso de la actuación, vale la pena referir sobre los alcances del auto mediante el cual se acepta el desistimiento al recurso de apelación, el cual, en primer lugar, admite el recurso de reposición, tal como lo estableció la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹. Esto, en sujeción con lo establecido por el artículo 176 de la Ley 906 de 2004², pero además precisa la Corporación en cita, *“de manera excepcional la notificación [de los autos] se admite mediante comunicación dirigida a las direcciones registradas por las partes”* en correspondencia con el artículo 169 *ibídem*.

En consecuencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación radicado por la abogada Sandra Patricia Uribe Meneses, apoderada judicial de *FREDY ANTONIO GÓMEZ QUINTERO*.

¹ Sala de Casación Penal, providencia de junio 22 de 2016, radicado No. 48236.

² Sobre el particular, además en los autos de septiembre 23 de 2008, radicado No. 30459 y de febrero 13 de 2012, radicado N° 40372.



En razón y mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bucaramanga, en Sala de Decisión Penal,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el desistimiento presentado por la abogada Sandra Patricia Uribe Meneses, apoderada judicial de *FREDY ANTONIO GÓMEZ QUINTERO*, al recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha, naturaleza y origen indicados.

Segundo. Contra esta providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá sustentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión, según lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Una vez quede en firme esta decisión, quedará igualmente en firme la decisión de primera instancia. Por ende, se devolverán de manera inmediata las diligencias al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,


PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA


JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN


JUAN CARLOS DIETTES LUNA



Palma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Registro de proyecto:
20/04/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente: Shirle Eugenia Mercado Lora.

Radicación:	680016000000-2021-00257 (21-794A)
Procedencia:	Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga
Acusado:	Sonia Smith Toloza Martínez
Delito:	Hurto calificado y agravado
Asunto:	Desistimiento
Decisión:	Acepta desistimiento
Aprobado:	Acta No 147
Fecha:	20 de febrero de 2023

I. ASUNTO POR DECIDIR

Procede la Sala a resolver el desistimiento presentado por el defensor -Cesar Arley Sánchez Gil- respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de octubre de 2021 mediante la cual el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga condenó a Sonia Smith Toloza Martínez como coautora responsable del delito de hurto calificado y agravado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga profirió la sentencia¹ antes referida del 21 de octubre de 2021, contra la cual el defensor -Cesar Arley Sánchez Gil- interpuso y sustentó recurso de apelación dentro del término legal establecido para ello.

Luego, encontrándose el asunto asignado a esta Sala para resolver el recurso señalado, el defensor presentó un memorial² en el que desistía del recurso por el interpuesto.

En ese sentido, a través de la secretaria de la Sala Penal del Tribunal se requirió en dos oportunidades a la procesada, el 3 de noviembre de 2022³ y el 15 de febrero de 2023⁴ para que manifestara si coadyuva o no la solicitud de su

¹ Folios No. 129 a 141 - 680016000000202100257 EXPEDIENTE DIGITALIZADO.pdf – 01PrimeraInstancia

² 04CorreoAllegaMemorialDesistimiento.pdf – 02SegundaInstancia

³ 06ComunicaciónAutoTrasladoSolicitudDesistimiento.pdf – 02SegundaInstancia

⁴ 09ReiteraDesistimientoRecurso.pdf – 02SegundaInstancia

defensor. Comunicaciones frente a la cuales informó el 15 de febrero de 2023⁵ a través de correo electrónico que coadyuvaba el desistimiento presentado por su apoderado.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso entrar a revisar la providencia impugnada, si no se observara que, dentro del término legal - artículo 179F de la Ley 906 de 2004- se presentó el desistimiento del recurso de apelación, por parte del defensor -Cesar Arley Sánchez Gil-.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 906 de 2004 se requirió a la procesada para que manifestara si coadyuva la solicitud de su apoderado a efectos de establecer la viabilidad del desistimiento presentado en los términos reseñados.

La procesada manifestó a través de correo electrónico del 15 de febrero de 2023 que coadyuva la solicitud presentada por su apoderado, en relación al desistimiento del recurso de apelación interpuesto por este profesional contra la sentencia condenatoria del 21 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga

En vista que la alzada promovida por la defensa aún no ha sido resuelta por la Sala⁶, y el desistimiento⁷ de este recurso presentado por el defensor es avalado por la procesada, entonces, es procedente su aceptación al observar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 906 de 2004 para tales efectos.

Así las cosas, quedará en consecuencia ejecutoriada la sentencia de primera instancia, por lo cual se dispondrá la remisión de este asunto al *A quo* para que conozca lo sucedido con este recurso de apelación y –posteriormente– lo envíe al Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga para que proceda de conformidad con la parte resolutive de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

Primero. - Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por

⁵ 10ProcesadaCoayuvaDesisitimiento.pdf – 02SegundaInstancia

⁶ Art. 179F de la Ley 906 de 2004.

⁷ Art. 130 de la Ley 906 de 2004.

el defensor -Cesar Arley Sánchez Gil- conforme a las consideraciones antes expuestas.

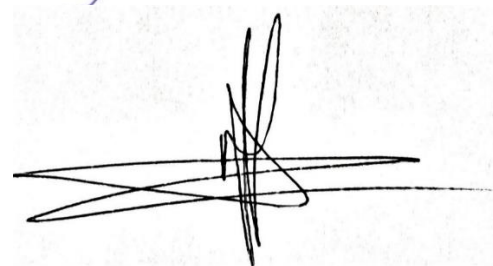
Segundo. - Devolver la actuación al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite respectivo.

Tercero. - Advertir que contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
Magistrada


GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
Magistrado


RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ
Magistrado

Proyecto registrado: 16 de febrero 2023